

JUEZA DE CONTROL DE LA SEXTA
REGIÓN JUDICIAL DE LA SALA DE
AUDIENCIAS DE ALTAMIRA.

ABOGADO CARLOS DAVID ROBLES FIGUEROA, con cédula profesional número 9001299, por propio derecho, en mi **CARÁCTER DE DEFENSA PRIVADA** de la hoy imputada, **DANNA YANINA CRUZ FIGUEROA,** personalidad que tengo debidamente acreditada dentro de la **Carpeta procesal número 259/2026**, de los del índice de este Juzgado, con fundamento en los artículos 82 y 83 del Código Nacional de Procedimientos Penales, señalo como medios tecnológicos para recibir notificaciones el correo electrónico itpjuridico@gmail.com y el número telefónico **2461684206**, autorizando en **términos amplios** para que reciban y se impongan de actuaciones cuantas y tantas veces sean necesarias, a los Licenciados en derecho **OMAR PÉREZ HERNÁNDEZ con cédula profesional 4873118, ALFREDO CARMONA CARMONA con cédula profesional 9977658, MIGUEL ÁNGEL PÉREZ ROMÁN con cédula profesional 12586531, DUNIA MAGALI RAMÍREZ MÉNDEZ con cédula profesional 8679673,** quienes firman de protesta al cargo, personalidad que acreditaron y protestaron en audiencia inicial y complementaria ante Usted, y en **términos restringidos** a los abogados **LIV NATALIE ROBLES CRUZ, ERICK ADRIÁN ROSAS BAZÁN y MAXIMILIANO GARCÍA PEÑUELA,** así como para que se sirva autorizar los medios electrónicos en términos amplios y facultativos, se sirva permitir el acceso a la información propiedad del H. Supremo Tribunal de Justicia del Estado, disponible en los medios electrónicos en Internet, consistente en promociones digitalizadas, acuerdos, promociones electrónicas y notificaciones de carácter personal, que obren dentro del presente expediente con el nombre de usuario miguelangelperezroman757@gmail.com con previo registro en este tribunal con el debido respeto comparezco y expongo:

Con fundamento legal en los artículos 1, 8, 17, 20 Apartados A) y B) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, aunado a los diversos 456, 457, 458, 461, 467 fracción VII, 474, 475, 476, 477, 478, 479 y demás relativos y aplicables del Código Nacional de Procedimientos Penales, comparezco con la finalidad de presentar en tiempo y forma legal **“RECURSO DE APELACION”** en contra del **AUTO DE VINCULACIÓN A PROCESO,** en contra de mi representada, la hoy imputada, **DANNA YANINA CRUZ FIGUEROA,** mismo que fue dictado en la **CONTINUACIÓN DE LA AUDIENCIA INICIAL** celebrada con fecha **veintiocho de julio de dos mil veintiséis** por el delito de **FEMINICIDIO** (artículos 15, 18 fracción I, 19, 39 primer párrafo, fracción segunda y segundo párrafo, fracción segunda, 337 bis fracciones II, III, V todos esos del Código Penal Vigente para el Estado de Tamaulipas.

Asimismo, conforme al artículo **476 del Código Nacional de Procedimientos Penales,** solicito al Tribunal de Alzada, se me permita exponer alegatos aclaratorios en dicha audiencia, solicitando me sea notificada dicha audiencia conforme a derecho.

I. HECHO QUE CONSTITUYE LA VIOLACIÓN.

Lo constituye la resolución del **AUTO DE VINCULACIÓN A PROCESO**, en contra de mi representada, la hoy imputada **DANNA YANINA CRUZ FIGUEROA**, mismo que fue dictado en la **CONTINUACIÓN DE LA AUDIENCIA INICIAL** celebrada con fecha **veintiocho de julio de dos mil veintiséis**. Por la **LICENCIADA MARÍA CIRIA MORA GONZÁLEZ, JUEZ DE CONTROL DE LA SEXTA REGIÓN JUDICIAL DE LA SALA DE AUDIENCIAS DE ALTAMIRA**.

II. AUTORIDAD QUE EL HECHO QUE CONSTITUYE LA VIOLACIÓN.

LICENCIADA MARÍA CIRIA MORA GONZÁLEZ, Jueza de control de la sexta región judicial de la sala de audiencias de Altamira, dentro de la Causa Judicial 259/2026.

III. DISPOSICIONES LEGALES VIOLADAS.

Se viola en mi perjuicio lo establecido en los artículos **1, 14, 16, 17, 19 y 20 Apartado A) fracción V, IX, X y apartado B) fracción I, II, III, VIII de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**, aunado a los diversos, **13, 17, 44, 51, 68, 97, 113 fracción I, III, IV, VI, XI, 128, 129, 134 fracción II, IV, 264, 311, 313, 316, 458** y demás relativos aplicables del Código Nacional de Procedimientos Penales, en estricto apego a los artículos **1; 5.1; 5.2; 8.1; 8.2 inciso d, g, y 25.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos**, por su inobservancia.

IV. AGRAVIOS:

Se han violado en perjuicio de **DANNA YANINA CRUZ FIGUEROA**, las garantías de **Libertad, Igualdad, Seguridad Jurídica, Debido Proceso, PRINCIPIO DE NO AUTOINCRIMINACIÓN y la Inexacta Aplicación de la Ley** plasmadas en los artículos **1, 14, 16, 17, 19 y 20 Apartado A) fracción V, IX, X y apartado B) fracción I, II, III, VIII de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**, aunado a los diversos, **13, 17, 44, 51, 68, 97, 113 fracción I, III, IV, VI, XI, 128, 129, 134 fracción II, IV, 264, 311, 313, 316, 458** y demás relativos aplicables del Código Nacional de Procedimientos Penales, que a continuación desarrollo.

ANTECEDENTE. Con fecha **DIECISÉIS DE JULIO DEL AÑO DOS MIL VEINTISÉIS** aproximadamente entre las **21:30 horas y 23:30 horas** en las instalaciones de la **ACADEMIA DOENTIZ, UBICADA EN LA CALLE SARABIA NÚMERO 1203 DE LA COLONIA PRIMERO DE MAYO DE CIUDAD MADERO TAMAULIPAS**, ocurre el **feminicidio** de la adolescente de identidad reservada con iniciales **D.Z.Q.**, esto en consideración a la **formulación de imputación realizada por la Ministerio Público** designada en la presente causa judicial y con fecha **veintiocho de julio de dos mil veintiséis**, vincula a proceso la juzgadora lesionando muchos derechos fundamentales como lo describiré en el presente ocuro en orden cronológico.

PRIMERO. Con fecha **DIECISIETE DE JULIO DEL AÑO DOS MIL VEINTISÉIS** con fecha **03:10 horas**, la **LICENCIADA JENNIFFER KAREN BARRIOS IZAGUIRRE** le realiza una **DECLARACIÓN** a mi representada, la cual, es indispensable decir que **DANNA YANINA CRUZ FIGUEROA** la hoy apelante, **NO REALIZÓ ESTA DECLARACIÓN CON UN ABOGADO PRESENTE NI SIQUIERA UNA PERSONA DE SU CONFIANZA, TODA VEZ QUE SE ENCONTRABA INTERNADA EN LA ACADEMIA ANTERIORMENTE MENCIONADA, privada de su libertad por tres días como se denunció y más adelante explicare.** Y aquí se constituye el **PRIMER AGRAVIO, toda vez que la CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS EN SU ARTÍCULO 20 FRACCIÓN A INCISO IX Y X; B APARTADO II, CONCATENADO CON EL ARTÍCULO 113 IV DEL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES, Y EN RELACIÓN DIRECTA CON EL ARTÍCULO 1, ASÍ COMO 8.2 FRACCIÓN D y FRACCIÓN G de la CONVENCIÓN INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS,** toda vez que todos los artículos anteriormente referidos reconocen el derecho fundamental de no declarar sin la asistencia de un licenciado en derecho, puesto que esto se traduce a que, todas las personas tenemos el derecho de contar con

seguridad jurídica y a no ser obligados a declarar contra uno mismo ni a declararse culpable, puesto que de no ser así, se configuraría una violación flagrante a los derechos fundamentales, además, es importante mencionar que aparte de estar internada en dicha academia como alumna interna, sufrió violencia sexual, física y psicológica por parte de sus superiores educativos, refiriéndonos a las autoridades escolares de la academia, tal y como se puede constatar en la denuncia que presentó el día VEINTIDÓS DE JULIO DEL AÑO DOS MIL VEINTISÉIS que rindió ante la FISCALÍA ESPECIALIZADA EN LA INVESTIGACIÓN DE DELITOS CONTRA NIÑAS, NIÑOS Y MUJERES POR RAZONES DE GÉNERO, la cual se concatena directamente con el DICTAMEN EN MATERIA DE PSICOLOGÍA FORENSE, emitido con fecha VEINTISÉS DE JULIO DEL AÑO DOS MIL VEINTISÉIS, signada por la PSICÓLOGA FORENSE LICENCIADA MARA PAOLA MUÑOZ RODRÍGUEZ CON CÉDULA PROFESIONAL 8411443, en el que se establece que DANNA YANINA CRUZ FIGUEROA PRESENTA UN PERFIL PSICOLÓGICO Y VICTIMOLÓGICO COMPATIBLE CON UNA AFECTACIÓN EMOCIONAL CLINICAMENTE SIGNIFICATIVA, CARACTERIZADA POR SINTOMATOLOGÍA ASOCIADO AL TRAUMA, ANSIEDAD, DEPRESIÓN, ELEVADA ACTIVACIÓN EMOCIONAL Y ALTERACIONES COMPATIBLES CON ESTRÉS POSTRAUMÁTICO, además, DESDE LA PERSPECTIVA DE LA PSICOLOGÍA FORENSE Y LA VICTIMOLOGÍA CON ENFOQUE DE GÉNERO especifica que la información obtenida durante la evaluación ES COMPATIBLE CON UN CONTEXTO CARACTERIZADO POR UNA MARCADA ASIMETRÍA DE PODER, EN LA QUE LA EVALUADA, AL MOMENTO DE LOS HECHOS REFERIDOS, SE ENCONTRABA EN UNA SITUACIÓN ESPECIAL DE VULNERABILIDAD, DERIVADA DE SU MINORÍA DE EDAD, EL RÉGIMEN DE INTERNADO, LA DEPENDENCIA INSTITUCIONAL Y LA AUTORIDAD EJERCIDA POR PERSONAS ADULTAS RESPONSABLES DE SU SUPERVISIÓN, aunado a lo anterior, también se manifiesta que LA EVIDENCIA CLÍNICA Y PSICOMÉTRICA DESCRIBE A UNA PERSONA CUYA PRINCIPAL MANIFESTACIÓN PSICOLÓGICA CORRESPONDE A UNA RESPUESTA TRAUMÁTICA, por lo que se establece como consecuencia directa que, derivado de los elementos expuestos con anterioridad CONSTITUYEN FACTORES DE RIESGO VICTIMOLÓGICO QUE, DESDE EL ÁMBITO PSICOLÓGICO SON CONGRUENTES CON DINÁMICAS DE CONTROL COERCITIVO, SOMETIMIENTO Y VIOLENCIA INTERPERSONAL, TENIENDO ASÍ UN PERFIL CONSISTENTE CON UN PROCESO DE EVALUACIÓN VICTIMOLÓGICA Y APORTA ELEMENTOS TÉCNICOS QUE PUEDEN SER CONSIDERADOS POR LA AUTORIDAD JUDICIAL EN EL ANÁLISIS INTEGRAL DEL CASO. Tomando en consideración lo anterior, se evidencia que DANNA YANINA CRUZ FIGUEROA, se encontraba coaccionada por la violencia que vivió durante más de un año por las autoridades académicas de la Academia Militar Doenitz, POR EL SOMETIMIENTO QUE EXISTIÓ POR SER ALUMNA DE LA ACADEMIA, es menestra precisar desde este momento, nuestra representada siempre tuvo el carácter de ESTUDIANTE en dicha institución.

Reiterando la información anteriormente proporcionada, la Policía de Investigación realizó esta declaración a DANNA YANINA CRUZ FIGUEROA, SIN UN ABOGADO PRESENTE QUE LA ASESORARA Y EVITARA LA COACCIÓN DE 1.- ESTRELLITA MORA DÍAZ Y 2.- JORGE LUIS PONCE ORTEGA, 3.- AMÉRICA MORA, 4.- JESÚS MORA PADRE Y 5.- JESÚS MORA, PARA QUE DANNA YANINA CRUZ FIGUEROA, SE SITUARA EN EL LUGAR DE LOS HECHOS BAJO ENGAÑOS Y AMENAZAS, INCLUSIVE NO SE ENCUENTRA NINGÚN FAMILIAR NI PERSONA DE CONFIANZA de DANNA YANINA CRUZ FIGUEROA, QUE LA ACOMPAÑEN en esta acción obligada y coaccionada, (es bien sabido, y adelante este acto de investigación, va en contra del principio de no autoincriminación y no debe ser tomado en cuenta para nada en la carpeta menos en el proceso) hecho que debe tener como consecuencia la **nulidad de dicho acto de investigación**, esto en los términos del Artículo 20 constitucional, apartado A, fracción IX, toda vez que fue obtenida con violación de derechos fundamentales y procesales, planteados con anterioridad. A pesar de que esta violación flagrante debería resolverse de oficio ante la Juez de Control responsable de la Causa Judicial que nos ocupa, tal y como nos lo establece el Artículo 97, 98, 101 y 264 del Código Nacional de Procedimientos Penales, esto es, que cualquier acto realizado con violación de derechos humanos será nulo y no podrá ser saneado, ni convalidado y su nulidad **DEBERÁ SER DECRETADA DE OFICIO POR EL ÓRGANO JURISDICCIONAL AL MOMENTO DE ADVERTIRLA** y, toda vez que la juzgadora multicitada en el presente

ocurso, tuvo a bien el conocimiento de dicho acto de investigación desde fecha VEINTIDÓS DE JULIO DEL AÑO DOS MIL VEINTISÉIS, toda vez que este acto de investigación fue presentado por la Agente del Ministerio Público para solicitar girar orden de aprehensión, debió haberse percatado de la violación flagrante a los derechos humanos que constituía este acto de investigación desde ese instante, y no conforme con **no haber nulificado dicho acto de investigación** para la solicitud de la orden de aprehensión en contra de mi representada, TODAVÍA **CONVALIDÓ ESTE ACTO DE INVESTIGACIÓN VIOLATORIO DE DERECHOS FUNDAMENTALES** y procesales en la resolución de fecha VEINTIOCHO DE JULIO DEL DOS MIL VEINTISÉIS en donde vincula a proceso a mi representada, toda vez que tomó en consideración dicho acto de investigación para dictaminar la vinculación a proceso de DANNA YANINA CRUZ FIGUEROA. Siendo así, que la Juez **MARÍA CIRIA MORA GONZÁLEZ** no sólo violentó este derecho fundamental y procesal en una ocasión, sino en dos ocasiones como mínimo, evidenciando la falta de compromiso con la garantía de derechos establecida en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y los Tratados Internacionales de los que México es Parte, así como la indudable falta de conocimiento respecto a la protección de Derechos Humanos, es por ello que **SOLICITO** por medio del presente ocurso, que dicho acto de investigación, realizado con violación a derechos fundamentales, sea declarado nulo, toda vez que contraviene directamente lo establecido en el artículo 20 constitucional, apartado A, fracción IX y fracción X, así como apartado B, fracción II del mismo numeral, así como al Artículo 97 y 101 del Código Nacional de Procedimientos Penales, aunado a los demás artículos tanto nacionales como internacionales que he referido con anterioridad y nos ocupan en el presente asunto.

Es menester precisar que en audiencia inicial mi codefensor licenciado Omar realizo un incidente de nulidad para darle a conocer este hecho a la juez, incluso la Imputada DANNA iba a declarar y la jueza la cayo, violación a derecho fundamental, como lo cito y solicito su estudio, acción que fue realizada en la audiencia inicial.

Para abonar a la presente solicitud, hago bien en invocar los siguientes registros digitales:

Registro digital: 2010487

Instancia: Primera Sala

Décima Época

Materias(s): Constitucional, Penal

Tesis: 1a. CCCLXXV/2015 (10a.)

Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 24, Noviembre de 2015, Tomo I, página 964

Tipo: Aislada

DEFENSA ADECUADA. EFECTOS QUE COMPRENDE LA DECLARATORIA DE ILICITUD DE LA DECLARACIÓN INICIAL DEL INCUPLADO SIN ASISTENCIA DE UN PROFESIONISTA EN DERECHO.

Esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha determinado que la violación al derecho humano de defensa adecuada se actualiza cuando el imputado declara sin la asistencia jurídica de un defensor que tenga el carácter de profesional en derecho, por lo que no deberá considerarse para efectos de valoración al dictar cualquier resolución por la que se determine la situación jurídica de una persona sujeta a un procedimiento penal, sino que tendrá que excluirse como medio de prueba con independencia de su contenido. De igual manera, ha indicado que, por extensión, la posterior ratificación de la declaración por derivar directa o indirectamente de la práctica de aquélla, también deberá

declararse ilícita y ser objeto de exclusión probatoria. Sin embargo, el efecto que produce el reconocimiento de la violación a dicho derecho humano, está acotado únicamente a la anulación y exclusión de valoración probatoria de la fracción o parte argumentativa de las citadas declaraciones en la que expresamente se ratifica la declaración ministerial ya declarada ilícita; por tanto, podrán subsistir y formar parte de la serie de elementos que deben ser ponderados por el juzgador al realizar el ejercicio de valoración probatoria, todas las restantes manifestaciones vertidas por el procesado, al haberse emitido bajo la asistencia jurídica de un defensor con el carácter de profesionista en derecho; incluso, al margen de que entre las declaraciones no exista un margen de diferencia argumentativa. Ello es así, porque atribuirle un efecto expansivo de anulación de todas las declaraciones que rinda el inculpado en el proceso penal, a partir del entendimiento de que al hacer referencia a la calificación de declaración ministerial que realizó en violación al derecho humano de defensa adecuada y técnica, termina por hacer a un lado la finalidad objetiva del resarcimiento de la violación y se configura en la generación de un estado total de inaudición sobre la versión de hechos que exprese el inculpado frente a la imputación que se le hace respecto a la comisión de un delito, ya con la asistencia de un defensor profesionista en derecho.

Amparo directo en revisión 44/2015. 9 de septiembre de 2015. Mayoría de cuatro votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Disidente: Jorge Mario Pardo Rebolledo. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretario: Julio Veredín Sena Velázquez.

Esta tesis se publicó el viernes 27 de noviembre de 2015 a las 11:15 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Registro digital: 2009007

Instancia: Primera Sala

Décima Época

Materias(s): Constitucional, Penal

Tesis: 1a./J. 34/2015 (10a.)

Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 18, Mayo de 2015, Tomo I, página 267

Tipo: Jurisprudencia

DEFENSA ADECUADA EN MATERIA PENAL. LA VIOLACIÓN AL CARÁCTER TÉCNICO DEL DERECHO HUMANO GENERA LA ILICITUD DE LA DECLARACIÓN RENDIDA POR EL IMPUTADO SIN LA ASISTENCIA JURÍDICA DE UN DEFENSOR PROFESIONAL EN DERECHO, POR LO QUE DEBE SER OBJETO DE EXCLUSIÓN VALORATIVA.

Esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido que de la interpretación armónica de los artículos 14, 17 y 20, fracción IX, de la Constitución

Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su texto anterior a la reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación el 18 de junio de 2008, deriva el reconocimiento implícito del derecho fundamental a la exclusión de prueba ilícita en materia penal, tal como se refleja en el contenido de la jurisprudencia 1a./J. 139/2011 (9a.), que tiene el rubro: "PRUEBA ILÍCITA. EL DERECHO A UN DEBIDO PROCESO COMPRENDE EL DERECHO A NO SER JUZGADO A PARTIR DE PRUEBAS OBTENIDAS AL MARGEN DE LAS EXIGENCIAS CONSTITUCIONALES Y LEGALES.". Lo anterior significa que la exclusión de la prueba ilícita es una garantía del derecho a ser juzgado por tribunales imparciales, a contar con una defensa adecuada y a que se respete el debido proceso, derivado de la posición preferente de los derechos humanos en el ordenamiento jurídico y su condición de inviolabilidad. En consecuencia, toda prueba que haya sido obtenida con violación al derecho del imputado (lato sensu) a contar con una defensa adecuada tendrá el carácter de ilícito, como acontece cuando declara sin la asistencia jurídica de un defensor que tenga el carácter de profesional en derecho (abogado particular o defensor público). Por lo que no puede tomarse en cuenta para efectos de valoración al dictar cualquier resolución por la que se determine la situación jurídica de la persona sujeta a un procedimiento penal.

Amparo directo en revisión 1519/2013. 26 de junio de 2013. Mayoría de cuatro votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena y Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Disidente: Jorge Mario Pardo Rebolledo, quien formuló voto particular. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretario: Julio Veredín Sena Velázquez.

Amparo directo en revisión 1520/2013. 26 de junio de 2013. Mayoría de cuatro votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena y Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Disidente: Jorge Mario Pardo Rebolledo, quien formuló voto particular. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretaria: Carmina Cortés Rodríguez.

Amparo directo en revisión 2809/2012. 28 de agosto de 2013. Mayoría de cuatro votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena y Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Disidente: Jorge Mario Pardo Rebolledo, quien formuló voto particular. Ponente: Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Secretario: José Alberto Mosqueda Velázquez.

Amparo directo en revisión 449/2012. 28 de agosto de 2013. Mayoría de cuatro votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, quien formuló voto concurrente, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena y Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Disidente: Jorge Mario Pardo Rebolledo, quien formuló voto

particular. Ponente: Jorge Mario Pardo Rebolledo. Secretario: José Díaz de León Cruz.

Amparo directo en revisión 3164/2013. 15 de enero de 2014. Mayoría de cuatro votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena y Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Disidente: Jorge Mario Pardo Rebolledo, quien formuló voto particular. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretario: Antonio Rodrigo Mortera Díaz.

Nota: La tesis jurisprudencial 1a./J. 139/2011 (9a.) citada, aparece publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, Libro III, Tomo 3, diciembre de 2011, página 2057.

Tesis de jurisprudencia 34/2015 (10a.). Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de fecha veintidós de abril de dos mil quince.

Esta tesis se publicó el viernes 08 de mayo de 2015 a las 09:30 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 11 de mayo de 2015, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 19/2013.

La autoridad omitió analizar:

- A. El momento preciso en que la defensa obtuvo acceso completo a la carpeta;
- B. El número de tomos, páginas, archivos electrónicos y actos de investigación que la integraban;
- C. La existencia de entrevistas, dictámenes periciales, fotografías, videgrabaciones, audios, informes policiales o evidencia digital;
- D. La gravedad y pluralidad de los hechos atribuidos;
- E. el número de personas involucradas y de datos de prueba mencionados por el Ministerio Público;
- F. La necesidad de entrevistar privada y suficientemente a la persona imputada;
- G. La necesidad de contrastar la formulación de imputación con el contenido íntegro de los registros;
- H. El tiempo que la representación social había dispuesto para integrar y conocer su propia investigación; y
- I. Las consecuencias que una preparación precipitada produciría sobre la libertad personal y la situación jurídica de la defendida.

SEGUNDO. Con fecha **VEINTIUNO DE JULIO DEL AÑO DOS MIL VEINTISÉIS**, mi representada asiste junto con sus padres a la **FISCALÍA ESPECIALIZADA EN LA INVESTIGACIÓN DE DELITOS CONTRA NIÑAS, NIÑOS Y MUJERES POR RAZONES DE GÉNERO** para presentar formal denuncia en contra de **ESTRELLITA MORA DÍAZ, JORGE LUIS PONCE ORTEGA, AMÉRICA MORA, JESÚS MORA PADRE Y JESÚS MORA**, por hechos constitutivos de los delitos de **TORTURA, PRIVACIÓN ILEGAL DE LA LIBERTAD y VIOLACIÓN**, respectivamente, y la **LICENCIADA ROSALBA HERNÁNDEZ GUTIERREZ**, quien es la Agente del Ministerio Público designada al presente asunto, **DECIDE DELIBERADAMENTE NEGARLE EL DERECHO CONSTITUCIONAL** establecido en los **Artículos 1, 8, 17, 20 apartado "C" de nuestra Carta Magna**, también lo establecido en los **Artículos 108, 109, 110 y 111 del Código Nacional de Procedimientos Penales**, así como lo establecido en los **Artículos 2, 4, 7, 8, 9, 10, 11, 12, 14, 18, 19, 21, 22, y demás aplicables con respecto a la Ley General de Víctimas**, esto, toda vez que esta defensa considera que al negarle el derecho fundamental y procesal de presentación de su denuncia en los hechos que

la consideran víctima, le violan todas sus garantías reconocidas por los Derechos Humanos que la asisten, puesto que, después de negarle la recepción de su denuncia, la **LICENCIADA ROSALBA HERNÁNDEZ GUTIERREZ**, le pide que se retire de las instalaciones de la **FISCALÍA ESPECIALIZADA EN LA INVESTIGACIÓN DE DELITOS CONTRA NIÑAS, NIÑOS Y MUJERES POR RAZONES DE GÉNERO**, indicándole que ella se comunicará posteriormente para que le reciba dicha denuncia, siendo así que ese mismo día por la noche se comunica con el señor **OFIR CRUZ MELO**, quien es padre de **DANNA YANINA CRUZ FIGUEROA**, esto con la intención de decirle que tenía que presentarse con su hija al día siguiente a las 20:30 horas para que le recibieran por fin su denuncia, siendo así, que **DANNA YANINA CRUZ FIGUEROA** asiste a la fiscalía especializada antes mencionada en compañía con su padre **OFIR CRUZ MELO**, la licenciada **ROSALBA HERNÁNDEZ GUTIERREZ** a las **20:40 horas le hace la recepción de su denuncia** y procede a la toma de sus datos, cuando este derecho fundamental fue interrumpido por los **Agentes Suboficiales de la Policía de Investigación PAÚL GALICIA MARTÍNEZ y JENNIFFER KAREN BARRIOS IZAGUIRRE**, toda vez QUE **EJECUTARON UNA ORDEN DE APREHENSIÓN QUE FUE RECIBIDA POR LA FISCALÍA A LAS 19:24 HORAS Y EJECUTADA A LAS 21:10 HORAS DE ESE MISMO DÍA**, hecho que consideramos una violación a los derechos constitucionales que acompañan a mi representada, toda vez que la solicitud de la orden de aprehensión girada a **DANNA YANINA CRUZ FIGUEROA**, no cumple a cabalidad con las formalidades establecidas en los **Artículos 141 del Código Nacional de Procedimientos Penales**, además de que está fundada y motivada con el **acto de investigación consistente en la declaración de DANNA YANINA CRUZ FIGUEROA de fecha DIECISIETE DE JULIO DEL DOS MIL VEINTIDÓS**, la cual se desarrolló sin la presencia de un licenciado en derecho y de la cuál ya me manifesté en el agravio primero del presente recurso. Aunado a lo anterior le ejecutaron la orden estando dentro de una dependencia de gobierno, es decir no en la vía pública como se debe ejecutar una orden de aprehensión, esto a decir de que la **Ministerio público planeo de manera arbitraria**, sabiendo ella que le iban a ejecutar la orden que ella misma había solicitado, de manera desleal y ventajoso, primero la pone a declarar sin abogado, la pone ella misma en el lugar del hecho, luego le gira orden por una declaración de que estuvo en la academia y luego la cita al ministerio público para que le ejecuten la orden.

Aunado a lo anterior, la jueza convalida este acto procesal que constituye una violación flagrante a los Derechos Humanos que asisten a **DANNA YANINA CRUZ FIGUEROA**, toda vez que dentro de audiencia inicial celebrada el día **VEINTIUNO DE JULIO DEL DOS MIL VEINTISÉIS**, la defensa colegiada, en específico el Abogado Omar interpuso un incidente de nulidad en la inicial, como se aprecia en el audio y video en la audiencia inicial, haciendo valer la violación a los diversos derechos humanos de mi representada ya manifestados con anterioridad en el presente punto, la **JUEZ MARIA CIRIA MORA GONZÁLEZ decidió deliberadamente CONVALIDAR ESTA VIOLACIÓN FLAGRANTE A LOS DERECHOS QUE LE ASISTEN A MI REPRESENTADA, TODA VEZ QUE RESOLVIÓ DE PLANO A DESECHAR LA PETICIÓN, SIN ENTRAR DE FONDO A LA VIOLACIÓN DE DERECHOS HUMANOS QUE CONSTITUÍA DICHA ACTUACIÓN PROCEDIMENTAL**. Tal determinación resulta contraria a derecho, pues implicó una restricción indebida al derecho de acceso a la justicia y al principio de no revictimización. En un primer momento, la quejosa mi representada fue vulnerada por los agentes de investigación al impedirle ejercer su derecho a denunciar, y posteriormente, durante el desarrollo de la audiencia inicial, el órgano jurisdiccional omitió atender dicha situación, pese a que fue debidamente planteada por la defensa, que, si bien es cierto y bajo el principio de lealtad, en la Continuación de la Audiencia y por insistencia reiterada de la defensa, la Juez de Control dio vista y ordenó iniciar la carpeta de investigación correspondiente, que por cierto, *-a la fecha de presentación del presente recurso y después de reiteradas solicitudes, es la fecha en la que no se nos ha entregado el número de carpeta de investigación correspondiente al asunto que atañe-*, consideramos que la determinación tardía de la Juzgadora no subsana la violación inicial, ni repara el daño causado, ya que la negativa inicial generó una afectación real y directa en la esfera jurídica de nuestra representada, a pesar de que como se advierte en los registros de audiencia, fue eficiente el estado emocional de afectación en que se encontraba **DANNA YANINA CRUZ FIGUEROA**, derivado de la imposibilidad de ejercer su derecho a denunciar. Además, he de referir, que la Juez de Control omitió deliberadamente, adoptar ordenar medidas de protección y asistencia, tales como la intervención del personal

especializado, pese a tener la obligación constitucional y convencional de garantizar condiciones de igualdad procesal y protección reforzada cuando advierta posibles situaciones de vulnerabilidad, demostrando así la parcialidad con la que se ha conducido durante todo el procedimiento y proceso, pues en ningún momento realiza una valoración objetiva, congruente, idónea en la que prevalezca el principio de igualdad. Considero así que, la omisión por parte de la Juzgadora es muy grave, puesto que obligó a la quejosa a reiterar los hechos victimizantes, lo que considero que constituye una forma de **revictimización institucional**, por lo que es claro que el órgano jurisdiccional incumplió con su deber de proteger los derechos de nuestra representada, así como el de garantizar un trato digno, respetuoso y libre de prejuicios, contraviniendo incluso, derechos establecidos en tratados internacionales en materia de derechos humanos.

Por lo anterior, resulta evidente que el agravio reclamado se encuentra viciado de origen, al haberse ejecutado la orden de aprehensión en un contexto de vulneración de derechos fundamentales, lo cual **solicito, se ejerza la nulidad de las actuaciones ya mencionadas, se retire la Prisión Preventiva Justificada impuesta a mi representada y se cite en términos del Artículo 141 fracción I del Código Nacional de Procedimientos Penales, es decir, a través de citatorio, dirección de mi representada que obra en actuaciones para dicho efecto.**

Para atañer a mi solicitud anterior, agrego registros digitales aplicables a dicha solicitud.

Registro digital: 2021956

Instancia: Primera Sala

Décima Época

Materias(s): Penal

Tesis: 1a./J. 20/2020 (10a.)

Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 77, Agosto de 2020, Tomo III, página 2553

Tipo: Jurisprudencia

ORDEN DE APREHENSIÓN. PARA SU EMISIÓN, SIN QUE MEDIE CITATORIO, EL MINISTERIO PÚBLICO DEBE JUSTIFICAR LA "NECESIDAD DE CAUTELA" ANTE EL JUEZ DE CONTROL, SIN QUE ELLO SE SATISFAGA CON LA SOLA CIRCUNSTANCIA DE QUE LOS HECHOS DEL CASO CORRESPONDAN A UN DELITO QUE AMERITA PRISIÓN PREVENTIVA OFICIOSA.

Los tribunales colegiados que conocieron de los juicios de amparo indirecto sostuvieron un criterio distinto consistente en determinar si en términos del artículo 16 de la Constitución Federal y el numeral 141 del Código Nacional de Procedimientos Penales, la necesidad de cautela para librar una orden de aprehensión, sin mediación de citatorio, debe tenerse por satisfecha con la sola circunstancia de que el delito por el cual el fiscal solicita su libramiento es de los que ameritan prisión preventiva oficiosa. Al respecto, debe indicarse que para el dictado de una orden de aprehensión en el nuevo sistema de justicia penal, sin que medie citatorio, la necesidad de cautela no se satisface con la sola circunstancia de que los hechos del caso correspondan a un delito que amerita prisión preventiva oficiosa, pues al constituir formas y medidas con fines diferentes para el proceso penal, se requiere necesariamente una serie de circunstancias que

conduzcan al Juez a determinar que la única forma de conducir al imputado al proceso es mediante una orden de aprehensión, no así por una forma diversa. En efecto, la orden de aprehensión a que se refiere el artículo 16 de la Constitución Federal y el numeral 141, fracción III, del Código Nacional de Procedimientos Penales es una forma de conducción excepcional al proceso penal que tiene como finalidad llevar a la persona ante la presencia de un Juez de Control para que la representación social le comunique la imputación que existe en su contra y formalice la investigación, siempre que otra forma sea insuficiente para garantizar la presencia del inculpado a la audiencia inicial. En ese contexto, la orden de aprehensión presupone una carga para el Ministerio Público que le obliga a justificar frente al Juez la necesidad de cautela de la persona, ya sea porque: a) existe riesgo de que se sustraiga de la acción de la justicia, b) se ponga en riesgo la integridad de la víctima, del ofendido, de los testigos, y/o la comunidad, o bien, c) se ponga en peligro el desarrollo de la investigación misma. De ahí que, la necesidad de cautela no se justifica por el solo hecho de que el delito investigado amerita prisión preventiva oficiosa, pues esa medida cautelar no guarda relación con la finalidad que persigue la citada forma de conducción, pues aquélla tiene por objeto garantizar la presencia del imputado en el procedimiento penal, por lo que ambas figuras buscan fines distintos dentro del mismo.

Contradicción de tesis 300/2019. Entre las sustentadas por el Primer Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Décimo Séptimo Circuito y el Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Vigésimo Segundo Circuito. 22 de enero de 2020. Mayoría de cuatro votos de los Ministros Ana Margarita Ríos Farjat, Jorge Mario Pardo Rebolledo, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena y Juan Luis González Alcántara Carrancá. Disidente: Norma Lucía Piña Hernández, quien reservó su derecho para formular voto particular. Ponente: Juan Luis González Alcántara Carrancá. Secretaria: Ana Marcela Zatarain Barrett.

Tesis y/o criterios contendientes:

El emitido por el Primer Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Décimo Séptimo Circuito, al resolver el amparo en revisión 621/2018, en el que determinó que era legal justificar la orden de aprehensión de un justiciable, sin mediación de citatorio, cuando se actualizaba el supuesto de prisión preventiva oficiosa, en términos del artículo 19 de la Constitución Federal y el diverso 167 del Código Nacional de Procedimientos Penales, pues la circunstancia de que el delito por el cual se libre la correspondiente orden de aprehensión sea de aquellos que ameriten prisión preventiva oficiosa, es suficiente para tener por acreditada o satisfecha la necesidad de cautela para la emisión de una orden de aprehensión, pues llevará a una restricción a la libertad de la persona. Para ello estimó que si bien los artículos 16 y 19 de la Constitución Federal, tutelan etapas distintas del

procedimiento penal, dichos preceptos no deben entenderse de forma aislada, pues ambos restringen la libertad del gobernado, por lo que consideró válido concatenarlos a efecto de tener por justificada por parte del Ministerio Público la necesidad de cautela para la emisión de una orden de aprehensión, cuando el delito investigado merezca prisión preventiva oficiosa.

El sustentado por el Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Vigésimo Segundo Circuito, al resolver el amparo en revisión 114/2017, que dio origen a la tesis aislada XXII.P.A.32 P (10a.), de título y subtítulo: "ORDEN DE APREHENSIÓN EN EL PROCESO PENAL ACUSATORIO Y ORAL. LA MOTIVACIÓN DE LA NECESIDAD DE CAUTELA PARA SU EMISIÓN, NO SE SATISFACE CON LA CIRCUNSTANCIA DE QUE LOS HECHOS DEL CASO CORRESPONDEN CON UN DELITO QUE AMERITA PRISIÓN PREVENTIVA OFICIOSA."; publicada «en el Semanario Judicial de la Federación del viernes 24 de agosto de 2018 a las 10:32 horas» y en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 57, Tomo III, agosto de 2018, página 2994, con número de registro digital 2017659.

Tesis de jurisprudencia 20/2020 (10a.). Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada a distancia de seis de mayo de dos mil veinte.

Esta tesis se publicó el viernes 14 de agosto de 2020 a las 10:22 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 17 de agosto de 2020, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 16/2019.

Registro digital: 2030784

Instancia: Primera Sala

Undécima Época

Materias(s): Penal

Tesis: 1a./J. 164/2025 (11a.)

Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 52, Agosto de 2025, Tomo II, Volumen 1, página 607

Tipo: Jurisprudencia

ORDEN DE APREHENSIÓN COMO MEDIO DE CONDUCCIÓN AL PROCESO PENAL. REQUISITOS PARA SU LIBRAMIENTO PREVIO A QUE SE FORMULE IMPUTACIÓN (ARTÍCULO 141, FRACCIÓN III, DEL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES).

Hechos: El Ministerio Público solicitó audiencia inicial para formular imputación contra una persona por la probable comisión de un hecho constitutivo de delito. Se fijó fecha para la celebración de la audiencia inicial por videoconferencia, en la que la persona investigada estuvo presente vía virtual. Sin embargo, al advertir que su defensa no estaba impuesta de la totalidad de los registros

de la carpeta de investigación, el Juez de Control determinó reprogramarla. Antes de la celebración de la audiencia en la nueva fecha el imputado manifestó encontrarse fuera del país e imposibilitado por cuestiones de salud para asistir. El Ministerio Público, sin mediar citatorio previo del órgano jurisdiccional, solicitó que se librara en su contra una orden de aprehensión, al no haber comparecido a la audiencia respectiva. Contra dicho mandato de captura promovió juicio de amparo indirecto.

Criterio jurídico: La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación determina que la resolución judicial por la cual se libre una orden de aprehensión previo a que se formule imputación, con fundamento en el **artículo 141, fracción III, del Código Nacional de Procedimientos Penales, debe contener los requisitos siguientes. A) Formales: 1) nombre y apellidos de la persona que se pretende detener; 2) la causa penal instruida por su posible participación en la comisión de un hecho probablemente constitutivo de un delito previsto y sancionado por el ordenamiento aplicable; 3) el Juez de Control que la pronunció; y, 4) la fecha en que se expidió. B) Materiales: 1) la finalidad legítima perseguida con la adopción de la medida restrictiva de la libertad personal; 2) la idoneidad de la medida, de tal forma que se justifique que es adecuada para la investigación ministerial y, en su caso, conseguir la vinculación al proceso; 3) la necesidad de la medida, de manera que se justifique la inaplicación de otras para conducir a esa persona al proceso; y, 4) la proporcionalidad de la medida, de forma que la restricción de la libertad personal de la persona incoada se justifique en función de los beneficios o ventajas acaecidos sobre la finalidad legítima perseguida con su adopción.**

Justificación: Con los requisitos formales se otorga certeza y seguridad jurídica al particular, y se asegura la prerrogativa de defensa contra una detención que no cumpla con las exigencias constitucionales. Los materiales permiten cumplir con los estándares de protección emitidos por la Corte Interamericana de Derechos Humanos en torno a las restricciones legítimas a la libertad personal. Para dotar de una justificación razonable a esos requisitos materiales, la resolución jurisdiccional correspondiente deberá contener necesariamente lo siguiente: 1) subrayar que no se trata de una medida punitiva, sino de una resolución judicial cuyo propósito es exclusivamente asegurar la presencia de la persona imputada en el proceso, esto es, colocarla a disposición del Juez que la reclama en las instalaciones del juzgado respectivo; 2) referir directamente cuáles fueron los datos de prueba ofrecidos por el Ministerio Público para sustentar la lesión o puesta en riesgo, de forma real, actual e inminente, sobre un bien jurídico tutelado por el ordenamiento; 3) argumentar la necesidad de cautela, con fundamento en alguna de las circunstancias previstas en los artículos 168 a 170 del

Código Nacional de Procedimientos Penales; y, 4) señalar de forma destacada que el efecto de la orden de aprehensión concluye cuando la persona queda a disposición del Juez en las instalaciones del juzgado correspondiente, y que de ninguna manera se justifica su permanencia en un centro de reclusión, salvo que posteriormente se dicte una medida cautelar que así lo ordene.

Amparo en revisión 611/2023. 23 de abril de 2025. Cinco votos de las Ministras y los Ministros Jorge Mario Pardo Rebolledo, quien reservó su derecho para formular voto concurrente, Juan Luis González Alcántara Carrancá, quien formuló voto concurrente, Ana Margarita Ríos Farjat, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena y Loretta Ortiz Ahlf. Ponente: Juan Luis González Alcántara Carrancá. Secretario: Horacio Vite Torres.

Tesis de jurisprudencia 164/2025 (11a.). Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada de nueve de julio de dos mil veinticinco.

Esta tesis se publicó el viernes 08 de agosto de 2025 a las 10:16 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 11 de agosto de 2025, para los efectos previstos en el punto noveno del Acuerdo General Plenario 1/2021.

TERCERO. Con fecha **VEINTITRÉS DE JULIO DEL AÑO DOS MIL VEINTISÉIS**, en audiencia inicial, mi representada **DANNA YANINA CRUZ FIGUEROA** intentó hacer el uso de la voz en **DOS OCASIONES**, bajo el principio de lealtad obra dentro de la audiencia inicial y la **JUEZA MARIA CIRIA MORA GONZÁLEZ** deliberadamente la interrumpe y posteriormente la calla, a pesar de que mi representada tenía la intención de hacer manifestaciones acorde a los derechos que le asisten y están plasmados en el **Artículo 20 apartado B fracción II de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**, así como en los **Artículos 113 fracción III y 114, aunado a los establecido en los Artículos 8.1 de la Convención Interamericana de Derechos Humanos**, en los que se establece que toda persona investigada y/o imputada, tiene derecho a declarar en cualquier momento, sin embargo, tal y como se puede constatar en los registros digitales de las audiencias procedentes de la causa que nos ocupa, la **JUEZA MARÍA CIRIA MORA GONZÁLEZ** no respeta estas garantías fundamentales de mi representada **DANNA YANINA CRUZ FIGUEROA**, pues mi representada comienza a manifestar: *“Me gustaría añadir que me sentí ofendida porque no me tomaron evidencia”*, y ahí ocurre la primera interrupción, pues la juez le contesta: *“A ver, antes de que continúe hablando, debo hacer la aclaración de que cada vez que usted hace una intervención, la información puede ser utilizada por las demás partes a favor o en contra. Tome su consideración”*, a lo que mi representada **DANNA YANINA CRUZ FIGUEROA** contesta: *“Para empezar no me tomaron evidencia cuando yo estaba denunciando, tengo una cortadura en la rodilla, la mostré y no le tomaron foto a esa cortadura que yo tengo en la rodilla, obviamente la mostré”*, a lo que la juez se dirige a ella refiriéndole: *“la voy a interrumpir porque ahorita es una cuestión técnica, sin embargo el Código Nacional de Procedimientos Penales le da el derecho de ser escuchada al final del debate, sin embargo ahorita se está resolviendo el recurso de revocación que planteó su abogado, por eso le dije que consultara con su abogado la pertinencia de lo que vaya a decir. Todo esto que usted vaya a decir yo se lo puedo escuchar pero le debe quedar claro QUE NO ES EL MOMENTO PARA LA MANIFESTACIÓN”*.

Es indispensable destacar que previamente **DANNA YANINA CRUZ FIGUEROA** había consultado con la defensa colegiada la posibilidad de declarar en ese momento, debido a que lo que tenía que manifestar tenía toda relación con el hecho que se

estaba debatiendo, toda vez que tenía la intención de hacer del conocimiento de todos los presentes que había sufrido violaciones a sus derechos humanos y procesales y es por ello, que la defensa le permite hacer dichas manifestaciones que estaban estrechamente vinculadas con el debate que se estaba estableciendo, además es evidente que **DANNA YANINA CRUZ FIGUEROA** ya conocía y entendía los alcances jurídicos que tienen las declaraciones por parte de los investigados y/o imputados en las audiencias, sin embargo **la juez decidió callarla para que no expusiera y no quedara grabado mediante audio y video la violación a derechos humanos que había vivido con anterioridad por parte de la Agente del Ministerio Público ROSALBA HERÁNDEZ GUTIERREZ**, intentando justificarse con que no era el momento idóneo para manifestarse cuando en realidad, la **JUEZ MARÍA CIRIA MORA GONZÁLEZ** le había otorgado el uso de la voz para que se manifestara y **como órganos técnicos**, sabemos no hay **un único momento pertinente para declarar frente al Juez**, sino que las manifestaciones **que el investigado y/o imputados quiera referir**, las puede hacer en el momento que así lo crea pertinente, siempre y cuando tenga la asesoría de su defensor y no altere el orden de la audiencia, requerimientos que estaban satisfechos en ese momento, puesto que el **Artículo 20 constitucional apartado B y 114 del Código Nacional de Procedimientos Penales**, **no es establece que el imputado tendrá derecho a declarar durante cualquier etapa del procedimiento. En este caso, podrá hacerlo ante el Ministerio Público o ante el Órgano Jurisdiccional, con pleno respeto a los derechos que lo amparan y en presencia de su defensor**, derecho que fue flagrantemente violentado por la **JUEZA MARÍA CIRIA MORA GONZÁLEZ**, al no legitimar el derecho de **DANNA YANINA CRUZ FIGUEROA** a rendir declaración en plena conciencia de lo que ello implicaba y sabiendo con exactitud que estaba a punto de manifestar violaciones a derechos fundamentales en su perjuicio. Motivo por el cual esta conducta de la juez se aprecia como dos cosas, la primera NO CONOCE EL PROCESO PENAL, la segunda ES UNA JUEZ PARCIAL EN FAVOR DEL MINISTERIO PÚBLICO y ASESORIA, en ambos asuntos VIOLENTA DERECHOS FUNDAMENTALES, como resultado es motivo de queja y reposición del proceso, DEBO ACLARAR DESDE ESTE MOMENTO, LA REPOSICIÓN DEL PROCESO DEBE SER DESPUÉS DE LA SOLICITUD DE VINCULACIÓN CITANDO LOS DATOS DE PRUEBA, **DEJANDO INAMOVIBLE LA FORMULACION DE IMPUTACION**, ya que de reponer todo el proceso estaría en desventaja de nuevo mi representada, le darían oportunidad al órgano acusador de perfeccionar su IMPUTACIÓN, eso lesiona el debido proceso, igualdad entre las partes.

CUARTO. El día **VEINTITRÉS DE JULIO DEL DOS MIL VEINTISÉIS**, en audiencia inicial, la defensa colegiada le hace saber a la juez de control que no se encontraban debidamente impuestos de la Carpeta de Investigación **FGJT/FEIDFHM/ZS/0027/2026**, toda vez que la agente del Ministerio Público no le había corrido traslado con anterioridad, por lo que solicita la audiencia se aplase el tiempo suficiente para que puedan imponerse de la carpeta de investigación anteriormente citada y estar en condiciones idóneas para llevar a cabo una defensa técnica y adecuada, toda vez que es un derecho de la investigada, mismo que se encuentra plasmado en el **Artículo 20, apartado B, inciso VIII, así como los Artículos 113 fracción XI**, sin embargo, la **JUEZA MARÍA CIRIA MORA GONZÁLEZ** procede a **acotar el tiempo** con el que cuenta la defensa para imponerse de la carpeta de investigación en **DOS HORAS**, algo risorio, con mucho respeto..... argumentando o intentando fundamentar que el Código Nacional de Procedimientos Penales es el tiempo que le otorga para poder decretar **receso en la finalidad de que las partes**, en este caso la defensa, se imponga de la carpeta de investigación y se encuentre en condiciones óptimas y debidamente impuestos para llevar a cabo la audiencia inicial, **AUNQUE EN NINGÚN ARTÍCULO NI CONSTITUCIONAL NI PROCESAL SE ENCUENTRA DICHA DISPOSICIÓN, SI A CASO**, en el Artículo 315, el cual habla de la **CONTINUACIÓN DE LA AUDIENCIA INICIAL**, más no de la audiencia para la formulación de imputación, establece que en los casos de extrema complejidad, el Juez de Control podrá decretar un receso que no podrá exceder de dos horas, **ANTES DE RESOLVER SOBRE LA SITUACIÓN JURÍDICA DEL IMPUTADO**, demostrando así, que si bien en el Código Nacional de Procedimientos Penales establece este límite de dos horas, el mismo **NO APLICA PARA EL MOMENTO PROCESAL EN EL QUE NOS ENCONTRÁBAMOS, NI PARA LOS REQUERIMIENTOS SOLICITADOS, TODA VEZ QUE SE TRATABA DE IMPONERSE DEBIDAMENTE DE LOS ACTOS DE INVESTIGACIÓN PARA PODER OTORGAR UNA DEFENSA TÉCNICA Y ADECUADA**, esto tomando en consideración que la carpeta de

investigación citada con anterioridad constaba de más de 400 **CUATROCIENTAS FOJAS ÚTILES** y tiene un nivel de complejidad extenuante, considerando que el delito es grave y las condiciones en las que se desarrolló el hecho que se investiga requiere un análisis a profundidad, aún así, esta defensa colegiada acató el término impuesto por la Jueza, pero es indispensable dictaminar que se trata de una violación grave al derecho de **DANNA YANINA CRUZ FIGUEROA**, toda vez que dicha resolución de la jueza **MARÍA CIRIA MORA GONZÁLEZ** constituye una violación al derecho que le asiste a mi representada de tener una defensa que asegure una actuación diligente, evidenciando que esta deficiencia en ningún momento puede ser atribuible a esta defensa per se, puesto que atiene a determinaciones tanto de la Agente del Ministerio Público como a la Jueza de Control, lo cual deja en un estado de indefensión jurídica a mi representada, además de someterla a inseguridad jurídica, puesto que tal determinación transgrede el derecho fundamental de defensa adecuada, pero también es un derecho de **DANNA YANINA CRUZ FIGUEROA**, pues dicha garantía no se limita a la simple presencia física de un abogado durante una audiencia, sino que implica que el defensor cuente con el tiempo y los medios necesarios para ejercer una representación real, efectiva y material del imputado. La **Suprema Corte de Justicia de la Nación** ha establecido que la **defensa técnica comprende**, entre otros aspectos, el derecho del imputado a disponer del tiempo y de los medios adecuados para preparar su defensa, así como a contar con una actuación eficaz por parte de su defensor, no meramente formal. De igual manera, la **Primera Sala de la Suprema Corte** ha sostenido que el acceso oportuno a los registros que integran la carpeta de investigación constituye una condición indispensable para que la defensa pueda elaborar una **teoría del caso acorde a los actos de investigación** y encontrarse en posibilidad real de controvertir la imputación formulada por el órgano acusador, evitando con ello una situación de desventaja procesal.

Motivo por el cual, **solicito si se reponer el proceso después de la FORMULACIÓN DE IMPUTACIÓN** para no lesionar y violentar **LA IMPUTABILIDAD FÁCTICA DEL PROCESO**, reitero, de no ser así, es darle ventaja al órgano acusador y asesoría, esto a razón de que la:

IMPUTABILIDAD FÁCTICA lo entendemos como regla legal que prohíbe cambiar las **CONDUCTAS** de un caso penal una vez fijados al inicio del proceso en la IMPUTACIÓN. Significa que los sucesos principales de tiempo, modo y lugar no se pueden alterar en la acusación ni en la sentencia.

Reglas principales

Hechos fijos: Los datos de cómo, cuándo y dónde ocurrieron los sucesos se definen en la imputación y vinculación a proceso.

Defensa justa: Protege a la persona acusada para que siempre sepa de qué defenderse sin sorpresas de última hora.

Límite al juez: El juez solo puede dictar fallo basado en esos hechos originales y probados, no en otros nuevos

Acompaño el presente argumento de defensa adecuada y respectiva solicitud con el siguiente registro digital:

Registro digital: 2030478

Instancia: Primera Sala

Undécima Época

Materias(s): Penal, Constitucional

Tesis: 1a./J. 87/2025 (11a.)

Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 50, Junio de 2025, Tomo I, Volumen 1, página 623

Tipo: Jurisprudencia

**DEFENSA ADECUADA EN SU VERTIENTE MATERIAL.
DIRECTRICES PARA DETERMINAR SI ESTE DERECHO
HA SIDO VIOLADO.**

Hechos: Un hombre fue sentenciado a 11 años y 8 meses de prisión por el delito de tentativa de feminicidio. Contra esa determinación, interpuso recurso de apelación, en el que argumentó que no tuvo una defensa técnica adecuada. La Sala penal confirmó la condena impuesta en primera instancia e, inconforme, el sentenciado promovió un juicio de amparo directo en el que el Tribunal Colegiado determinó que no existió ninguna irregularidad en la defensa del imputado y negó la protección constitucional. En desacuerdo, el quejoso interpuso recurso de revisión.

Criterio jurídico: Para determinar si el derecho a una defensa adecuada, en su vertiente material, ha sido violado, el tribunal debe revisar: i) si las supuestas deficiencias responden a la incompetencia o negligencia de la defensa, y no a la voluntad del acusado; ii) que las fallas de la defensa no sean consecuencia de la estrategia defensiva del abogado; y iii) si la falta de defensa incidió en el sentido del fallo en detrimento del acusado, considerando el juicio en su conjunto y analizando las circunstancias caso por caso.

Justificación: Al resolver los amparos directos en revisión 1182/2018 y 1183/2018, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación estableció que parte del núcleo esencial del derecho a una defensa es su aspecto material. Lo que implica que el defensor satisfaga un estándar mínimo de diligencia en el cumplimiento de sus deberes. Lo anterior debe controlarse por el órgano jurisdiccional, en su calidad de garante y rector del procedimiento penal, caso por caso, y valorando el juicio en su conjunto.

Luego, para determinar si existió una violación al citado derecho, debe evaluarse si se actualiza alguno de los siguientes supuestos: a) ausencia sin justificación evidente de pruebas; b) silencio inexplicable de la defensa; c) ausencia de interposición de recursos; d) omisión de asesoría; e) desconocimiento técnico del procedimiento penal; o f) ausencia o abandono total de la defensa. Lo anterior, siempre que ello incida en el sentido del fallo.

Si durante el procedimiento penal el juzgador advierte alguna falla, deberá informarlo al acusado y preguntarle si desea continuar con el mismo defensor, si quiere que se le designe uno público o si prefiere nombrar a uno particular. Si se efectúa el cambio, deberá otorgarse al acusado y a su nuevo abogado el tiempo suficiente para preparar nuevamente su defensa y así subsanar las fallas o deficiencias que se hubieran presentado, atendiendo a las circunstancias del caso concreto. Si el acusado desea continuar el proceso con el mismo defensor particular, el Juez le nombrará un defensor público para que colabore con su defensa y así evitar que se vulneren sus derechos. De todo lo anterior deberá dejarse constancia oral o escrita, según corresponda.

Amparo directo en revisión 385/2024. 9 de octubre de 2024. Cinco votos de los Ministros y las Ministras Loretta Ortiz Ahlf, Juan Luis González Alcántara Carrancá, Ana

Margarita Ríos Farjat, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena y Jorge Mario Pardo Rebolledo, quien reservó su derecho para formular voto concurrente. Ponente: Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Secretario: Santiago Mesta Orendain.

Tesis de jurisprudencia 87/2025 (11a.). Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada de veintiocho de mayo de dos mil veinticinco.

Esta tesis se publicó el viernes 06 de junio de 2025 a las 10:12 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 09 de junio de 2025, para los efectos previstos en el punto noveno del Acuerdo General Plenario 1/2021.

QUINTO. Con fecha **VEINTITRÉS DE JULIO DEL AÑO DOS MIL VEINTISÉIS**, en audiencia inicial y al momento en el que la defensa colegiada se estaba individualizando, aceptando y protestando el cargo, **DANNA YANINA CRUZ FIGUEROA** hizo uso de la voz para **solicitar nombrar a otros abogados (EN ESPECIFICO YO, CARLOS DAVID ROBLES FIGUEROA)** que también estarían a cargo de su defensa, esto desde vía remota, toda vez que se encontraban en Estado diverso de la República Mexicana, manifestando que era su deseo que también tomaran y protestaran el cargo de defensa privada a través de los medios tecnológicos, en términos del **Artículo 20 apartado B inciso VIII**, así como los **Artículos 51 y 113 fracciones IV y XI del Código Nacional de Procedimientos Penales**, aunado al **Artículo 8.1; 8.2 inciso d de la Convención Interamericana de Derechos Humanos**, en los que se establece que toda persona investigada y/o imputada tiene el derecho fundamental de **ELEGIR LIBREMENTE A SU DEFENSOR**, además en cuanto corresponde al artículo 51 del Código Nacional de Procedimientos Penales establece que: ***“Durante todo el proceso penal, se podrán utilizar los medios electrónicos en todas las actuaciones para facilitar su operación (...) La videoconferencia en tiempo real u otras formas de comunicación que se produzcan con nuevas tecnologías podrán ser utilizadas para la recepción y transmisión de medios de prueba y la realización de actos procesales, siempre y cuando se garantice previamente la identidad de los sujetos que intervengan en dicho acto”***. Tomando en consideración que a mi representada le acompaña el derecho inalienable de decidir libremente quién será su defensor, y las nuevas tecnologías de la comunicación en coordinación con el código nacional de procedimientos penales, nos permite llevar audiencias de forma remota a través de los medios autorizados por el Juzgado, y tan es así, que el Juzgado está habilitado para llevar a cabo audiencias mediante videoconferencias que el día **TREINTA DE JULIO DEL AÑO DOS MIL VEINTISÉIS**, se permitió que los diversos imputados en la presente causa judicial llevaran a cabo su continuación de la audiencia inicial de forma remota utilizando las nuevas tecnologías de la comunicación, lo cual evidencia que la **JUEZA MARÍA CIRIA MORA GONZÁLEZ**, toma determinaciones deliberadamente de forma parcial en contra de mi representada **DANNA YANINA CRUZ FIGUEROA**, con la intención de dejarla en estado de indefensión y vulnerar sus derechos humanos como lo son la seguridad jurídica, **la igualdad procesal, igualdad entre las partes y debido proceso**, toda vez que es evidente que sí existían las condiciones para llevar a cabo la petición conforme a derecho que realizó mi representada para elegir libremente a sus defensores, simplemente la **JUEZA MARÍA CIRIA MORA GONZÁLEZ se REHUSÓ DELIBERADAMENTE A GESTIONAR LAS CONDICIONES ADECUADAS PARA QUE MI REPRESENTADA PUDERA EJERCER SUS DERECHOS ANTES MENCIONADOS**, lo cual constituye un agravio grave, PARA QUE VEA USTED MAGISTRADO EL PESIMO, especifico, NO MAL ACTUAR DE LA JUEZ, PESIMO ACTUAR..... en la misma causa con los imputados de nombre ESTRELLITA y otro, LA JUEZ DEJPO PASAR PUBLICO y la audiencia fue vía **REMOTA EN LINEA**, demostrando el tema personal que la JUEZ TIENE CONTRA MI REPRESENTADA.....

Por lo que SOLICITO: **De reponer el proceso** como existen mas de 10 motivos para realizarlo nos determine una JUEZ distinta, por que la que esta asignada **VIOLENTO MUCHOS DERECHOS FUNDAMENTALES DE MI REPRESENTADA**, desconoce el proceso y es parcial, aunado que ella cree que es culpable, desde que libro una orden basándose en una

declaración que debía de ser nula y/o no darle valor probatorio, ustedes MAGISTRADOS SI TIENEN CONOCIMIENTO DEL DERECHO PENAL, SABEN QUE ESTE ABOGADO conocedor del sistema penal TIENE LA RAZÓN.

SEXTO. Con fecha **VEINTITRÉS DE JULIO DEL DOS MIL VEINTISÉIS**, en la **IMPOSICIÓN DE MEDIDAS CAUTELARES**, la jueza se extralimitó en su resolución, **violentando así el principio de congruencia e imparcialidad** que consiste en la obligación de resolver de manera coherente, completa y consistente respecto a lo que fue planteado por las partes, puesto que no existió correspondencia con lo solicitado y manifestado por la Agente del Ministerio Público, puesto que dentro de sus datos de prueba ofrecidos para la medida cautelar, ni en su justificación para imponer **PRISIÓN PREVENTIVA**, se atiende a lo establecido en los Artículos 153 del Código Nacional del Procedimientos Penales, toda vez que **no se estableció de forma objetiva que existiera riesgo para la víctima**, al contrario en los datos de prueba aportado por el Ministerio Público no se encuentra ni un sólo indicio de que **DANNA YANINA CRUZ FIGUEROA** pudiera significar un riesgo para las víctimas indirectas ni para sus compañeros o personas que pudieran intervenir en el proceso, en cuanto hace a asegurar la presencia del imputado en el procedimiento, quedó establecido que **DANNA YANINA CRUZ FIGUEROA** ha colaborado con la justicia en más de una ocasión, aún cuando eso significase la violación a sus propios derechos fundamentales tal y como queda constatado a lo largo del presente curso y evidentemente en las actuaciones procesales de la presente causa, y respecto a evitar la obstaculización del procedimiento, es evidente que **DANNA YANINA CRUZ FIGUEROA** es una adolescente que **no tiene el capital económico, cultural, social, ni simbólico para significar un riesgo a la obstaculización del procedimiento**, además de que la Agente del Ministerio Público no refiere ni un sólo dato de prueba en la que se pueda, siquiera, inferir que mi representada sería capaz de obstaculizar el proceso, y no bastando lo anterior, la **JUEZA MARÍA CIRIA MORA GONZÁLEZ DECIDIÓ IMPONER LA MEDIDA CAUTELAR MÁS LESIVA, infiriendo INFUNDADAMENTE**, un riesgo hacia sus compañeros de la Academia Militarizada Doentiz, toda vez que haciendo hincapié en mi argumento, **NO EXISTE NINGÚN DATO DE PRUEBA APORTADO POR LA MINISTERIO PÚBLICO DE LA QUE SE PUEDA REFERIR NINGÚNO DE LOS TRES RIESGOS PROCESALES PARA LA IMPOSICIÓN DE MEDIDAS CAUTELARES**, toda vez que es necesario entender que las medidas cautelares deben aplicarse bajo **LOS CRITERIOS MÁS OBJETIVOS DEL ÓRGANO JURISDICCIONAL, EN ESTRICTO APEGO A LOS DERECHOS Y REGLAS LEGALES**, además de que deben ser aplicados con **PROPORCIONALIDAD**, entendiendo que deben estar en adecuada relación al riesgo que se busca minimizar, que en este caso no se legitima ninguno; deben ser **IDÓNEAS**, toda vez que deben tener la capacidad para lograr el fin que se busca, de manera efectiva y con el menor impacto posible en los derechos del imputado; en cuanto a la **NECESIDAD**, deben tener una justificación material y objetiva para ser aplicada, la cual en este caso no existió dicha justificación; la juzgadora tampoco argumenta cuál es la **ACCESORIEDAD** que busca salvaguardar con la imposición de dicha medida en un argumento coherente y jurídicamente aplicable, puesto que al parecer, la juzgadora entiende las medidas cautelares como un fin de castigo y no así de **INSTRUMENTALIDAD** y más grave aún, es ignorante en cuanto a la **AUTONOMÍA DEL HECHO INVESTIGADO**, principio que recubre a las medidas cautelares, el cual quiere decir que las medidas cautelares no se imponen por simple analogía al delito que se persigue, sino que son independientes del hecho materia del proceso y no deben afectar el fondo del asunto y por último, es evidente que no existió una **DEBIDA ARGUMENTACIÓN** y por ende, su imposición no obedece a la **OBJETIVIDAD** que nos exige el proceso penal, puesto que no existió imparcialidad ni una justificación lógica y legal por parte del Agente del Ministerio Público y mucho menos en la **resolución de la Jueza MARÍA CIRIA MORA GONZÁLEZ**, para la imposición de dicha medida cautelar, hechos que resultan violatorios de los derechos procesales debidamente fundamentos en los **Artículos 1, 14, 16, 19, 20 inciso A, fracción V y 133, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los cuales establecen las disposiciones legales para la imposición de una medida cautelar como la prisión preventiva, además de los Artículos 13, 153, 155, 156, 157 del Código Nacional de Procedimientos Penales, así como el artículo 8.2 de la Convención Interamericana de Derechos Humanos**, toda vez que **no se cumplen los requisitos formales** que se establece para la imposición de las medidas cautelares, se violenta el criterio de mínima intervención según las circunstancias particulares de cada persona, tampoco existió un análisis de evaluación de riesgo realizado por personal

especializado en la materia, ni ningún otro dato de prueba que fuera aportado ni valorado de manera objetiva, imparcial y neutral y, en la justificación de la juzgadora, se puede observar que carece de todo conocimiento sobre respeto a derechos humanos puesto que no realiza un examen de proporcionalidad e idoneidad, al contrario, impone la medida cautelar más lesiva, toda vez que contraviene el supuesto en el que el juzgador debe imponer la prisión preventiva **basado en los hechos de la formulación de imputación, EN DIONDE DICHO SEA DE PASO, NO HAY UNA CONDUCTA REAL IMPUTADA A MI REPRESENTADA, COMO SE DESPRENDE DEL AUDIO Y VIDEO DE LA AUDIENCIA INICIAL**, los cuales nuevamente resultan deficientes para su aplicación, teniendo como consecuencia que la juzgadora **MARÍA CIRIA MORA GONZÁLEZ** impuso la medida cautelar más lesiva a mi representada por simples ANALOGIA, violando así además de los diversos derechos ya mencionados, el principio de **PRESUNCIÓN DE INOCENCIA** que acompaña a mi cliente, ya cualquier imputado, durante todo el proceso hasta que sea declarado como culpable en sentencia emitida en juicio. Por lo anterior, **solicito se deje insubsistente la imposición de la medida cautelar de prisión preventiva a mi representada DANNA YANINA CRUZ FIGUEROA, toda vez que dicha imposición constituyó múltiples violaciones a los derechos humanos y procesales que son inherentes a cualquier ser humano, violentando así también el debido proceso y la presunción de inocencia de mi representada, constituyéndose como una violación grave a los derechos humanos.**

Acompañando a mis agravios y argumentos lógicos jurídicos anteriores y robusteciendo mi solicitud anterior, acompaño con los siguientes registros digitales mi petición:

Registro digital: 2020989

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Décima Época

Materias(s): Penal

Tesis: I.4o.P.31 P (10a.)

Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 72, Noviembre de 2019, Tomo III, página 2430

Tipo: Aislada

MEDIDAS CAUTELARES EN EL SISTEMA PENAL ACUSATORIO. EL ARRAIGO DEL IMPUTADO NO NECESARIAMENTE DEBE UBICARSE EN EL LUGAR EN QUE DEBA SER JUZGADO, PARA TENER POR GARANTIZADA SU COMPARECENCIA EN EL PROCESO.

Las medidas cautelares en el proceso penal acusatorio tienen como fin, entre otros, asegurar la presencia del imputado en el procedimiento (artículo 153 del Código Nacional de Procedimientos Penales), y para decidir si está o no garantizada esa circunstancia el Juez debe considerar, entre otros factores, el arraigo que el imputado tenga en el lugar donde deba ser juzgado (artículo 168, fracción I, del propio código). Este último requisito no debe exigirse bajo una lectura literal de la norma procesal, por el contrario, la expresión "el arraigo que tenga en el lugar donde deba ser juzgado", debe interpretarse sistemáticamente con el párrafo primero del artículo 168 citado, que refiere que el Juez de control "tomará en cuenta, especialmente", lo que implica que aquéllo no es un requisito sine qua non, sino sólo un aspecto a considerar para la toma de la decisión y lo relevante será advertir si el imputado tiene o no un arraigo domiciliario determinado por su residencia habitual, asiento de familia y la facilidad de abandonarlo o permanecer oculto, al

margen de si dicho arraigo coincida o no con el lugar en el que debe ser juzgado, pues esto último podría ser un factor meramente contingente.

CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo en revisión 71/2019. 25 de abril de 2019. Unanimidad de votos. Ponente: Héctor Lara González. Secretario: Rafael Primo García. Esta tesis se publicó el viernes 08 de noviembre de 2019 a las 10:19 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Registro digital: 2016462

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Décima Época

Materias(s): Común, Penal

Tesis: VI.2o.P.42 P (10a.)

Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 52, Marzo de 2018, Tomo IV, página 3419

Tipo: Aislada

MEDIDA CAUTELAR DE PRISIÓN PREVENTIVA. EN EL AMPARO INDIRECTO INTERPUESTO EN SU CONTRA, EL JUEZ DE DISTRITO, AL VERIFICAR EL ANÁLISIS FORMULADO POR EL JUEZ DE CONTROL, NO DEBE REVISAR LAS CONSTANCIAS QUE INTEGRAN LA CARPETA DE INVESTIGACIÓN, SINO RESOLVER CON BASE EN LAS CUESTIONES DEBATIDAS EN LA AUDIENCIA EN QUE SE DETERMINÓ SU IMPOSICIÓN.

De acuerdo con la estructura normativa de la medida cautelar de prisión preventiva se adopta en la audiencia y previo contradictorio; de manera que las medidas cautelares están vinculadas con el proceso penal, son accesorias a éste y tienen que ver con el acceso a la justicia en cuanto a su desarrollo; esto es, emparejadas a la situación que prive en el proceso del que derivan; además, establecen la condición de la persona como sujeta a un proceso penal. Así, por regla general, las medidas cautelares no se fijan de oficio por el Juez y requieren una imputación precisa antes de su solicitud, tomando en cuenta que es menester una imputación previa, para que el Juez conozca cuál es el hecho delictivo imputado a la persona y, de esa manera, establecer proporcionalmente la medida. De ese modo, se debate la imposición de medidas cautelares cuando se inicia el proceso penal, mediante la formalización por el Ministerio Público de una investigación que realiza contra un sujeto determinado -dentro de la fase complementaria de la investigación-. Esto es, las medidas cautelares dependen de la existencia del proceso penal, no pueden existir de forma autónoma, y están sujetas, primordialmente, a la formalización de la imputación realizada por el Ministerio Público, incluso, el artículo 154 del Código Nacional de Procedimientos Penales, establece como presupuesto

para su imposición que se haya formulado imputación, o bien, que haya sido vinculado a proceso. En ese contexto, será de la reproducción del disco óptico y acústico, que se obtengan aquellos datos relativos a la prisión preventiva, y que tengan vinculación con la imposición de las medidas cautelares, máxime cuando esas medidas de protección que invoque el Ministerio Público a personas detenidas señaladas de haber cometido un hecho delictivo, son previas a la judicialización de la causa ante el Juez de control. Conforme a lo anterior, en el amparo indirecto interpuesto contra la imposición de la medida, el Juez de Distrito no tendrá acceso a la carpeta de investigación, en tanto que el Juez de control no puede revisar las constancias que la integran antes de emitir sus resoluciones; de ahí que sólo deba resolver con base en las cuestiones debatidas en la audiencia desahogada ante él, con el fin de evitar que prejuzguen manteniendo la objetividad e imparcialidad de sus decisiones, teniendo únicamente la responsabilidad de considerar los argumentos del debate sobre la imposición de medidas cautelares iniciada con la formalización por el Ministerio Público de una investigación contra una persona determinada, dentro de la fase complementaria de la investigación.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL SEXTO CIRCUITO.

Queja 75/2017. 5 de octubre de 2017. Unanimidad de votos. Ponente: Arturo Mejía Ponce de León. Secretario: Arnoldo Guillermo Sánchez de la Cerda.

Esta tesis se publicó el viernes 16 de marzo de 2018 a las 10:19 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Registro digital: 2021988

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Décima Época

Materias(s): Penal

Tesis: I.9o.P.272 P (10a.)

Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 77, Agosto de 2020, Tomo VI, página 6103

Tipo: Aislada

MEDIDAS CAUTELARES. REGLAS A SEGUIR PARA SU IMPOSICIÓN Y REVISIÓN (SUSTITUCIÓN, MODIFICACIÓN O CESE) DE CONFORMIDAD CON EL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES.

El artículo 153 del Código Nacional de Procedimientos Penales dispone que las medidas cautelares tienen diversas finalidades, como son: 1) asegurar la presencia del imputado en el procedimiento, 2) garantizar la seguridad de la víctima, ofendido o testigo, o bien, 3) evitar la obstaculización del proceso. Sobre ello, el diverso numeral 155 del ordenamiento adjetivo de referencia, incorpora un catálogo de medidas cuya materialización debe atender las reglas previstas en los preceptos 166 a

170 del mismo código, aplicables tanto para la imposición, como para la revisión, sustitución, modificación o cese de medidas cautelares. En ese sentido, el análisis relativo debe girar en torno a dos ejes, que preferentemente serán desahogados en diversos contradictorios, a saber: 1) que se compruebe la necesidad de cautela; y acreditado lo anterior, 2) analizar la proporcionalidad e idoneidad de la medida. Ahora, en relación con la necesidad de cautela, el debate debe estar encaminado a establecer la existencia de peligro procesal susceptible de poner en riesgo concreto y real alguna de las finalidades indicadas; en tanto, el examen de proporcionalidad e idoneidad conlleva verificar que la medida cautelar sea la menos lesiva para los derechos fundamentales del sujeto destinatario. Por tanto, en el trámite de imposición y revisión (sustitución, modificación o cese) de medidas cautelares, una vez acreditada la necesidad de cautela –requisito sine qua non– será factible examinar la proporcionalidad e idoneidad, a efecto de optar por la medida más adecuada al asunto.

NOVENO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL
DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo en revisión 279/2019. 20 de febrero de 2020.
Unanimidad de votos. Ponente: Ricardo Paredes
Calderón. Secretario: Edwin Antony Pazol Rodríguez.
Esta tesis se publicó el viernes 14 de agosto de 2020 a las
10:22 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Registro digital: 2017035

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Décima Época

Materias(s): Constitucional, Penal

Tesis: II.3o.P.46 P (10a.)

**Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la
Federación. Libro 54, Mayo de 2018, Tomo III, página
2782**

Tipo: Aislada

**REVISIÓN DE MEDIDAS CAUTELARES. SI SE IMPUSO
AL IMPUTADO UNA DISTINTA A LA PRISIÓN
PREVENTIVA, EL JUEZ DE CONTROL, AL REALIZAR
AQUÉLLA, NO PUEDE MODIFICARLA PARA IMPONER
LA PRISIÓN PREVENTIVA OFICIOSA, BAJO EL
ARGUMENTO DE QUE EN LA INVESTIGACIÓN
COMPLEMENTARIA SURGIERON DATOS DE PRUEBA
QUE JUSTIFICAN SU IMPOSICIÓN PUES, DE
HACERLO, VIOLA SU DERECHO DE SEGURIDAD
JURÍDICA.**

Los artículos 19, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 167, párrafo tercero, del Código Nacional de Procedimientos Penales, disponen taxativamente los supuestos en que el juzgador debe imponer la prisión preventiva oficiosa, para lo cual, debe basarse en los hechos del auto de vinculación a proceso o de la formulación de imputación, en su caso; por

lo cual, si se impuso al imputado una medida cautelar distinta a la prisión preventiva, en una revisión de medidas cautelares, el Juez de control no puede modificarla para imponer la prisión preventiva oficiosa, bajo el argumento de que en la investigación complementaria surgieron datos de prueba que justifican su imposición, pues ello implicaría variar los hechos, o la clasificación jurídica preliminar por los que se dictó auto de vinculación a proceso, lo cual viola el derecho fundamental de seguridad jurídica del imputado, ya que ello, en todo caso, debe ser materia de análisis en la audiencia inicial donde se imponen, en el auto de vinculación a proceso, o en el recurso de apelación respectivo.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL SEGUNDO CIRCUITO.

Amparo en revisión 258/2017. 31 de enero de 2018. Unanimidad de votos. Ponente: María de Lourdes Lozano Mendoza. Secretario: Ricardo Ilhuicamina Romero Mendoza.

Esta tesis se publicó el viernes 25 de mayo de 2018 a las 10:30 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Registro digital: 2018459
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Décima Época

Materias(s): Constitucional, Penal

Tesis: VI.2o.P. J/2 (10a.)

Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 60, Noviembre de 2018, Tomo III, página 2077

Tipo: Jurisprudencia

PRISIÓN PREVENTIVA. LA PENA MÁXIMA COMO ÚNICA RAZÓN PARA JUSTIFICAR SU IMPOSICIÓN COMO MEDIDA CAUTELAR, VULNERA EL PRINCIPIO DE PRESUNCIÓN DE INOCENCIA EN SU VERTIENTE DE REGLA DE TRATO PROCESAL, CONTENIDO EN LOS ARTÍCULOS 20, APARTADO B, FRACCIÓN I, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS Y 7 Y 8 DE LA CONVENCIÓN AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS.

El artículo 19, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece que la prisión preventiva tiene el carácter de excepcional, ya que debe solicitarse cuando otras medidas cautelares no sean suficientes para garantizar la comparecencia del imputado en el juicio, el desarrollo de la investigación, la protección de la víctima, de los testigos o de la comunidad, así como cuando el imputado esté siendo procesado o haya sido sentenciado previamente por la comisión de un delito doloso. Asimismo, precisa que la prisión preventiva procede oficiosamente cuando se trata de delitos muy específicos y de alto impacto, como delincuencia organizada, homicidio doloso, violación, secuestro, trata de personas, delitos cometidos con medios violentos como

armas y explosivos, así como delitos graves que determine la ley en contra de la seguridad de la Nación, el libre desarrollo de la personalidad y la salud. Por su parte, el artículo 20, apartado B, fracción I, de la propia Constitución, regula el principio de presunción de inocencia, que implica que toda persona debe ser tratada como inocente, mientras no se pruebe su culpabilidad en un juicio mediante una sentencia, impidiendo, en la mayor medida posible, la aplicación de medidas que impliquen una equiparación de hecho entre imputado y culpable, es decir, conlleva la prohibición de cualquier tipo de resolución judicial que suponga la anticipación de la pena. De igual forma, de los artículos 7 y 8 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos deriva que toda persona tiene derecho a la libertad y a la seguridad personal; y que todo inculcado por un delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se establezca legalmente su culpabilidad. En ese orden de ideas, la necesidad de la prisión preventiva en función únicamente de la pena de prisión que prevé el hecho delictuoso señalado por la ley como delito, deviene contraria a los preceptos constitucionales y tratado internacional invocados, pues atento al carácter excepcional de la medida cautelar en análisis, como al principio de presunción de inocencia en su vertiente de regla de trato procesal, su imposición con el solo argumento de la penalidad es una postura anticipada sin justificación alguna, pues se tiene por cierto que el imputado se sustraerá del procedimiento penal con base en la posible imposición de la pena de prisión que el tipo penal sanciona. Máxime si se tiene en cuenta que la fracción II del artículo 168 del Código Nacional de Procedimientos Penales expresa que para decidir sobre el peligro de sustracción del imputado, deberá atenderse al máximo de la pena que, en su caso, pudiera llegar a imponerse de acuerdo con el delito de que se trate y a la actitud que voluntariamente adopte el imputado, de lo que se advierte que el factor relativo al máximo de la pena no debe ponderarse aisladamente, sino en conjunto con las circunstancias señaladas.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL SEXTO CIRCUITO.

Amparo en revisión 115/2017. 8 de junio de 2017. Unanimidad de votos. Ponente: Jesús Díaz Guerrero. Secretaria: Olga Ramos López.

Amparo en revisión 128/2017. 22 de junio de 2017. Unanimidad de votos. Ponente: Jesús Rafael Aragón. Secretaria: Yenni Gabriela Vélez Torres.

Amparo en revisión 173/2017. 13 de julio de 2017. Unanimidad de votos. Ponente: Jesús Rafael Aragón. Secretaria: Nérida Xanat Melchor Cruz.

Amparo en revisión 204/2017. 24 de agosto de 2017. Unanimidad de votos. Ponente: Jesús Rafael Aragón. Secretaria: Silvia Galindo Andrade.

Amparo en revisión 211/2017. 24 de agosto de 2017.
Unanimidad de votos. Ponente: Jesús Rafael Aragón.
Secretaria: Yenni Gabriela Vélez Torres.

Esta tesis se publicó el viernes 23 de noviembre de 2018 a las 10:34 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 26 de noviembre de 2018, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 19/2013.

SÉPTIMO. Con fecha **VEINTISIETE DE JULIO DEL AÑO DOS MIL VEINTISÉIS** y **VEINTIOCHO DE JULIO DE LA MISMA ANUALIDAD**, fue vulnerado en repetidas ocasiones el **PRINCIPIO DE CONTINUIDAD**, establecido en los **artículos 16 y 20 primer párrafo e inciso A fracción II constitucional**, y **7 del Código Nacional de Procedimientos Penales** así como el **artículo 8.1 de la Convención Interamericana de Derechos Humanos**, toda vez que, como consta en las actuaciones digitales y en los índices cronológicos de este juzgado, la **JUEZA MARÍA CIRIA MORA GONZÁLEZ**, en reiteradas ocasiones **DECRETÓ RECESOS SIN HABER AGOTADO EL DEBATE U OBTENIDO RESPUESTA A PETICIONES CLARAS HECHAS POR ESTA DEFENSA**, esto violenta la continuidad, igualdad entre las partes, por que le deja que la otra parte vaya a estudiar que debe responder, lo que constituye una violación al principio rector del sistema penal que nos aboca, es decir, el de continuidad, el que se establece que las audiencias se deberán llevar a cabo de forma continua, sucesiva y secuencial, dado que, los recesos que decretó el órgano jurisdiccional carecieron de toda justificación material y real, así como de justificación debidamente planteada, porque si bien es cierto, comprendemos que hay razonamientos que requieren un análisis profundo, no menos cierto es que no todos los recesos se decretaron bajo ese tenor, sino que más bien, se presupone que..... **LA JUEZA CARECE DE CONOCIMIENTO DE DOGMÁTICA O MÁS GRAVE AÚN QUE PIDE RECESO PARA CONSULTAR ALGUIEN MAS COMO DEBE RESOLVER.....** derecho procesal penal y análisis de las pruebas, es por ello que tenía que interrumpir la continuidad de las audiencias, generando una violación al principio procesal anteriormente mencionado, es por ello que **solicito la nulidad procesal a partir de la continuación de audiencia inicial, teniendo como consecuencia la reposición de todo lo obrado en este asunto a partir de dicho acto procesal y que se asigne un nuevo Juez de Control que sí tenga la capacidad jurídica de llevar a cabo un proceso penal sin violación a derechos humanos.**

OCTAVO. Quiero manifestar las **irregularidades legales, dogmáticas y procesales** del auto de vinculación a proceso que la jueza **MARÍA CIRIA MORA GONZÁLEZ** dictaminó a mi representada **DANNA YANINA CRUZ FIGUEROA**, toda vez que dicho auto fue impuesto constituye una violación a los derechos humanos y procesales que arropan a mi representada, toda vez que, en el numeral 316 del Código Nacional de Procedimientos Penales se establecen los requisitos por los que se dicta un auto de vinculación a proceso, siento éstos los siguientes:

- I. **Se haya formulado la imputación; la cual si existió pero es ineficiente, y profundizaré al respecto más adelante,**
- II. **Se haya otorgado al imputado la oportunidad para declarar; derecho que como consta en agravios anteriores no se dio a cabalidad, toda vez que la jueza MARÍA CIRIA MORA GONZÁLEZ, calló a mi representada en más de una ocasión, coaccionando dicho derecho humano.**
- III. **De los antecedentes de la investigación expuestos por el Ministerio Público, se desprendan datos de prueba que establezcan que se ha cometido un hecho que la ley señala como delito, y que exista la probabilidad de que el imputado lo cometió o participó en su comisión. Se entenderá que obran datos que establecen que se ha cometido un hecho que la ley señale como delito cuando existan indicios razonables que así permitan suponerlo; y es en este punto crucial en el que centraré el presente agravio a continuación**
- IV. **Que no se actualice una causa de extinción de la acción penal o excluyente de delito.**

El mismo artículo también nos refiere que el auto de vinculación a proceso deberá **DICTARSE POR EL HECHO O HECHOS QUE FUERON MOTIVO DE LA IMPUTACIÓN**, siendo este punto, otro agravio toral de por QUÉ **SE DEBE REVOCAR** el auto de vinculación y **DICTAR UN NO AUTO DE VINCULACIÓN**.

Me permito transcribir a cabalidad la formulación de imputación hecha por la agente del Ministerio Público a mi representada, **DANNA YANINA CRUZ FIGUEROA**:

MAGISTRADO, DE FAVOR PONGA MUCHA ATENCIÓN EN ESTA FORMULACIÓN DE IMPUTACIÓN, ES EL PUNTO TORAL DE ESTA APELACIÓN, POR LA CUAL SOLICITO, QUE SE REVOQUE LA RESOLUCIÓN APELADA, Y **SE DICTE UN AUTO DE NO VINCULACIÓN A PROCESO**

“Formulación de imputación, transcripción LITERAL.

HORA: 01:03:09
PARTE: FISCALÍA

“La Fiscalía General del Estado de Tamaulipas a través de la unidad especializada de la investigación del delito de feminicidio doloso de mujeres, hace de su conocimiento, señorita Danna Yanina Cruz Figueroa, que se está realizando una investigación en su contra, esto en atención a los hechos ocurridos el día 16 de Julio del año 2026, aproximadamente entre las 21:30 horas y 23:30 horas de dicha fecha en las instalaciones de la academia militarizada de marina Doenitz, ubicada en la Calle Sarabia número 1203 de la Colonia Primero de Mayo de Ciudad Madero Tamaulipas, lugar en dónde se encontraba internada en un campamento de verano, la adolescente de iniciales D.Z.Q., cuando los investigados de esta, los investigados dentro de esta, de estos hechos, tenían bajo su custodia, subordinación y superioridad a la víctima.

HORA: 01:04:26
PARTE: DEFENSA

“De manera muy respetuosa solicitaría que en términos del numeral 44 culmine al Agente ministerio público, puesto que advierto que en a mayoría del tiempo que se encuentra formulando imputación tiene la vista hacia abajo”

HORA: 01:04:45
PARTE: JUEZ

“Fiscal, proceda por favor, privilegiando la Oralidad”

HORA: 01:04:49
PARTE: FISCALÍA

“Sí su señoría, como lo dije, **los investigados tenían bajo su custodia, subordinación y superioridad a la víctima**, actuando de **manera conjunta** y con **división de funciones**, realizaron actos materiales encaminados a **privarla de la vida**, aprovechando que la víctima se encontraba en inferior, se encontraba al **interior del baño** correspondiente al dormitorio de alumnas de la citada academia y que se hallaba en una condición que limitaba sus posibilidades de defensa, ejerciendo fuerza física sobre su extremidad cefálica, sometiéndola e introduciéndola parcialmente en un cuerpo de agua, manteniéndola en dicha posición del tiempo, el tiempo suficiente para impedir el intercambio normal de oxígeno y provocar un, una, asfixia mecánica por sumersión parcial, ocasionando con ello la muerte de la víctima, y así mismo, **en días previos, en esa academia las personas investigadas y encargadas de su custodia y control, llevaron acabo agresiones físicas y psicológicas a la víctima**, ya que fue sometida en un contexto de violencia física, lo que constituye un antecedente inmediato de la conducta homicida y permite actualizar de **manera preliminar las razones de género**, esos hechos a criterio de la fiscalía son constitutivos del delito de **feminicidio**, previsto y sancionado por el 337 bis en sus fracciones **II, III y V del Código Penal Vigente en el Estado de Tamaulipas**.

Atendiendo la forma en que usted, señorita **Danna Yanina** desplegó la conducta, **ESTA SE CONSIDERA DE ACCIÓN**, según lo que establece el artículo 15 del mismo ordenamiento legal antes citado. A su vez, se trata de un delito doloso de conformidad con lo que establece el artículo 18 fracción primera y 19 del mismo ordenamiento penal, atendiendo al tiempo, es un delito de carácter instantáneo, toda vez que se agotaron los elementos del delito en la misma acción y de resultado material. La forma de intervención que se establece para usted es como coautoría o coautora, en términos de lo que establece el artículo 39 primer párrafo fracción segunda y segundo párrafo, perdón, primer párrafo fracción primera y segundo párrafo fracción segunda del Código Penal Vigente del Estado. Así también, hacer de su conocimiento que las personas que la acusan lo son la señora **Alejandra Quintos Martínez y Gabriel Alejandro Zapata Enriquez**. Sería cuánto.

En este tenor, debemos entender que de la mala, pésima imputación del delito considero de manera lógica, jurídica tal y como lo dije en audiencia.

Debemos entender que de la formulación de imputación del ministerio público, en términos del artículo 109 del código nacional de procedimientos penales, se desprende que en primer momento, es una formulación de imputación deficiente y esto a razón de lo siguiente: Veamos que en la formulación de imputación tenemos que entender que el **presupuesto fáctico** es día, hora, mes, año, **HECHO PENALMENTE RELEVANTE**. Voy a hacer una pausa, con este hecho penalmente relevante.

En este hecho penalmente relevante es donde entra el artículo 337, fracción segunda, fracción tercera y fracción quinta, que el ministerio público le imputó a mi representada la señorita Danna, esto es razón de qué si nosotros, **usted honorable magistrado debe de analizar perfectamente la en la formulación de imputación**, como en ningún momento en ningún momento la gente del ministerio público, le dijo **usted Danna realizó la conducta de eso jamás lo dijo eso jamás obra en audio y video**, incluso como lo manifesté en audiencia.

Esta formulación de imputación el ministerio público le tuvo que haber dicho si ella, danna, la sujeto del cabello, si Dana se quedó afuera del cuarto, si Dana se le quedó viendo, si no hacer nada, si Dana fue una Auxiliadora, etc es decir, tenía que haber imputado, **tiempo modo y lugar** en el momento en el que la gente del ministerio público no lo hace de manera correcta, no lo hace de manera idónea, **no lo hace estipulando la conducta exacta en la cual mi representada Danna tuvo alguna probable participación en el delito**. Evidentemente es una formulación de imputación que dejan estado de indefensión a la defensa, porque antes que nada, la imputación debes ser una conducta típica de un delito, de la cual la persona investigada se debe defender.

Esto fue parte de lo fundamental que nosotros argumentamos, tal y como obra en audio y videos ahora bien sin entrar a un juicio de tipicidad, lo que nosotros tenemos que valorar es que para que se vincula proceso tiene que existir en términos del artículo 316 del código nacional de procedimientos penales y 19 constitucional **TIENE QUE EXISTIR EN PRIMER MOMENTO DELITO** para que exista **delito tiene que haber una conducta típica antijurídica culpable, y esta conducta sea punible para nuestra representada** en el momento en que la parte más fundamental de la conducta.

En la formulación de imputación el agente del ministerio público jamás le dice que conducta qué participación llegó a tener mi representada Dana, motivo por el cual evidentemente desde que **no hay conducta delictiva, no hay ajuste a la norma, obvio no hay tipicidad**, si no hay tipicidad, no hay culpabilidad. Si no hay culpabilidad. **Evidentemente tiene que ser un no vinculación a proceso.**

Ahora bien, tal y como lo manifesté en audiencia, procedo a hacer un análisis basado en teoría del delito:

Atendiendo al principio supremo de la tipicidad **“NULLA POENA SINE CRIMEN”** o **“NO HAY PENA SIN CRIMEN”**.

¿Por qué no se cumple la tipicidad en la formulación de imputación que planteó la Fiscal?

Artículo 337 bis: Comete el delito de feminicidio *quien prive de la vida a una mujer por razones de género*. Se considera que existen razones de género cuando concorra alguna de las siguientes circunstancias:

II.- El cuerpo o los restos de la víctima presenten heridas, traumatismos, escoriaciones, contusiones, decapitamiento, desollamiento, fracturas, dislocaciones, cortes, quemaduras, signos de asfixia, estrangulamiento, tortura, desmembramiento de partes del cuerpo o cualquier tipo de lesiones o mutilaciones, internas o externas, infamantes o degradantes, previas o posteriores a la privación de la vida o actos de necrofilia;

III.- Existan antecedentes, indicios o datos, denunciados o no, de cualquier tipo de violencia en el ámbito familiar, laboral, digital, escolar, institucional, política o comunitaria del sujeto activo en contra de la víctima;

V.- Exista o haya existido entre el sujeto activo y la víctima, una relación laboral, docente, religiosa, institucional o cualquier otra que implique, de manera formal o de hecho, una relación de subordinación o superioridad;

1. No hay un sólo acto de investigación que obre dentro de la carpeta de investigación o dato de prueba otorgado por la Ministerio Público, ni por la asesoría jurídica que nos otorgue ni siquiera la simple referencia de que DANNA YANINA CRUZ FIGUEROA tuvo una conducta de acción, ni omisión tendiente a privar de la vida a nadie. Toda vez que la Ministerio Público no referenció en ningún momento de la formulación de imputación ni en la solicitud de vinculación a proceso un dato de prueba que fuera IDÓNEO ni PERTINENTE, en la que se infiriera que mi representada siquiera estuvo en el momento de la muerte.
2. En cuanto a la fracción segunda, nos corresponde dictaminar que, si bien es cierto que la hoy víctima contaba con escoriaciones y diversas lesiones en zonas como la boca, la nariz y la frente, éstas mismas lesiones se encuentran legal y materialmente justificadas en los mismos datos de prueba referidos por la Ministerio Público en la solicitud de vinculación a proceso, por ejemplo en:
 - Entrevista de fecha 17 de Julio de 2026 realizada a las 11:00 hrs que obra dentro del oficio FGJT/FEIDFHM/ZS/00027/2026, realizada por el Licenciado Rodolfo Matlacala a la **señora Alejandra Quintos Martínez**, víctima indirecta refiere que, y cito: ***“El día 15 de Julio del 2026, la oficial Estrellita encargada del grupo femenino me hace varias llamadas entre las 15:00 y 21:00 horas del número telefónico 812-901-3391 entre las que me decía que DAFNE había vomitado porque había comido huevo y me dijo que DAFNE hizo unas actividades de ejercicio y les dieron 10 minutos de recuperación, que DAFNE le manifestó a sus compañeros de campamento que ahorita iban a ver lo que haría para ya no hacer las actividad y me dice la OFICIAL ESTRELLITA que la niña “fije” (FINGE) sentirse mal y se cayó a propósito hacia el frente sin meter las manos, que por ello se lastimó la boca, nariz y frente” (...)***
 - Entrevista de fecha 17 de Julio de 2026, a las 02:20 horas, realizada por la Licenciada Jenniffer Karen Barrios Izaguirre a ESTRELLITA MORA DÍAZ quien fungía sus labores como encargada y cuidadora de las mujeres del internado de la Academia Militarizada Doenitz, en la cuál refirió, y cito: ***“El miércoles 15 de Julio del 2026, siendo aproximadamente las 17:00 horas, el profesor de la clase Jorge Luis Ponce Ortega, me mandó a llamar para preguntarme que si Dafne se había sentido mala lo cuál, yo le respondí no, estando Dafne presente a lo que se procedió a realizarle las preguntas de que si se sentía mal y ella respondió que le dolía el estómago y la cabeza a lo cual le pregunté que si estaba segura porque la iba a llevar al doctor para que la revisara y dijo que sí, en el momento en el que me doy media vuelta y ella se cae hacia enfrente con la intención de caerle a la compañera, ahí la levantamos, una compañera de nombre YANINA Y YO y nos dimos cuenta que traía sangre en el labio, ya que se lastimó con sus brackets”.***
 - Entrevista de fecha 17 de Julio de 2026, a las 15:00 horas, realizada por la Licenciada Jenniffer Karen Barrios Izaguirre a **JORGE LUIS PONCE ORTEGA** quien fungía sus labores como director de la Academia Militarizada Doenitz, en la cual refirió y cito: ***“El día 15 de Julio del Presente año serían las 5 de a tarde ya que se habían ido los externos, estaba en clase con los internos Rodrigo, Pedro, Adael y Dafne y estábamos realizando calistenia (...) ésto fue en el patio de la escuela y justamente cuando apenas habíamos empezado, yo noté que la adolescente Dafne se puso pálida de la cara y empezó a tambalear, ella se encontraba de pie, la vi mal y le dije que se fuera a acostar a una de las colchonetas que teníamos en el piso y sí se acostó y seguí con los demás internos, y después de pasar 10 minutos y vi***

que Dafne no se recuperaba, se seguía viendo cansada, débil porque fui y le pregunté qué sentía, ella me contestó que sentía una presión en el pecho y yo le pregunté a Dafne que si eso ya le había pasado antes y ella me contestó que sí, que hace tres semanas le había pasado en su casa y en ese momento fui adentro de la escuela y le hable a Estrellita que también se encontraba en la escuela y le dije que tenía que llevar al doctor a Dafne para que la checaran para ver que tenía, pero que antes de llevarla tenía que hablarle a la mamá de Dafne por teléfono para ver si autorizaba para llevar a Dafne al doctor, cuando pasó todo esto ahí se encontraban los demás niños, y al momento que estrellita llevaba abrazada a Dafne se desvaneció y cayó al suelo y se golpeó con la boca y nariz” (...)

Como podemos percatarnos en las tres entrevistas se evidencia que las escoriaciones que se hallan en el cadáver de la hoy víctima **NO FUERON PROVOCADOS POR NADIE, Y MUCHO MENOS POR NUESTRA REPRESENTADA**, toda vez que se trató de un accidente, debido a que la hoy víctima se sentía mal, motivo por el cuál dichas lesiones no deben ser tomadas en consideración para dictaminar la tipicidad de la fracción II del artículo 337 bis que hoy nos atañe.

En cuánto a los signos de asfixia, si bien es cierto que existe un acto de investigación consistente en el dictamen de la necropsia realizado a la hoy víctima de iniciales DZQ, con fecha de realización 17 de Julio del 2026, emitida por SONIA GUADALUPE PIMENTEL RODRÍGUEZ, quién es perito 2 adscrita a los Servicios Médicos Forenses, en la que en sus conclusiones dictamina que la causa de muerte anatómica del cuerpo sin vida de DZQ corresponde a ASFIXIA MECÁNICA POR SUMERSIÓN PARCIAL, no menos cierto es que **NO EXISTE NINGÚN ACTO DE INVESTIGACIÓN o DATO DE PRUEBA** ofertado por ninguna de las partes en las que se contesten las interrogantes necesarias para cumplir con el estándar mínimo probatorio que nos atañe en esta estadía procesal, es decir, no existe en la formulación de imputación ni en los datos de prueba referidos por la agente del Ministerio Público, **NI UN SÓLO INDICIO RAZONABLE QUE SEA SUSCEPTIBLE DE ADQUIRIR VALOR DEMOSTRATIVO**, en el que se contesten las preguntas necesarias ¿QUIÉN LO HIZO?, ¿CÓMO LO HIZO?, ¿DÓNDE LO HIZO?, ¿POR QUÉ LO HIZO?, porque si bien es cierto, que para la etapa procesal en la que nos encontramos no se requiere de un cúmulo probatorio amplio, no menos cierto es que los argumentos no deben ser meras suposiciones, sino que deben realizarse a través de un hecho indicador, es decir, un dato de prueba; puesto que al ser órganos técnicos, sabemos que para la vinculación a proceso basta establecer información aportada por el Ministerio Público, a través de datos de prueba, de manera lógica y razonable, los cuales deberán constituir indicios que conforme una abstracción intelectual sustentada en la experiencia son probables, a fin de establecer que se ha cometido un hecho con apariencia de delito y que existe una probable participación. Reitero no hay un sólo acto de investigación, ni dato de prueba referido por ninguna de las partes en donde siquiera se plantee la posibilidad de que mi clienta pudiera haber realizado la conducta que hoy se le atribuye. Además, que en la formulación de la imputación que realizó la Agente del Ministerio Público no se le atañe ninguna conducta a mi representada.

La MP refiere “realizaron actos materiales encaminados a privarla de la vida” pero ¿A qué actos materiales se refiere? Son meras suposiciones. ¿Quiénes se supone que los realizaron? No existe información clara al respecto. Manifiesta que la víctima se encontraba en una condición que limitaba sus posibilidades de defensa, pero ¿Cuál era esa condición? No lo sabemos porque no lo refiere y no justifica con ningún dato de prueba. Dice “Ejerciendo fuerza física sobre su extremidad cefálica” ¿Quién realizó esa fuerza física sobre su extremidad cefálica? Tampoco lo sabemos porque tampoco lo refiere y mucho menos existe un acto de investigación o dato de prueba idóneo y pertinente tendiente a contestar esta interrogante. También refiere “sometiendola e introduciendola parcialmente en un cuerpo de agua” ¿Quién se supone que la somete?, ¿Quién se supone que la introduce?, ¿Qué tan introducida estaba? E igual de importante, ¿Qué cuerpo de agua?, de todas estas preguntas no tenemos ni una sola respuesta, porque la agente del ministerio público no otorga dicha información a través

de sus datos de prueba y bajo el principio de lealtad, tampoco hay un sólo acto de investigación tendiente a contestarlas.

3. La fracción III del artículo 337 bis, tampoco es atribuible a mi representada, toda vez que ya se ha manifestado que tenían apenas un par de días de conocerse, inclusive, con los mismos datos de prueba referenciados por la MP y que evidentemente se encuentran dentro de la carpeta de investigación podemos determinar que es imposible que mi clienta DANNA YANINA CRUZ FIGUEROA, haya ejercido algún tipo de acto violento en un entorno educativo a la hoy víctima toda vez que se hace referencia en dichos actos de investigación que a mi representada la aislaban aunque también fuera estudiante, tal y como lo evidencio a continuación
 - Entrevista a menor de edad de iniciales V.I.G.O., quien fuera compañera de la hoy víctima DZQ, con fecha 17 de Julio del 2026, entrevista que estuvo a cargo del Lic. Josué Paúl Galicia Martínez, en la que refiere y cito: ***“Con Dafne éramos diez en total, bueno éramos once, porque ahí está JANINA, ella ya es mayor de edad, pero ella estaba aislada, ella no convivía con nosotros (...) Sólo éramos dos mujeres, Dafne y yo, y JANINA, pero ella no bajaba para nada más que hacer la comida” (...)***

Además de que no existe ningún acto de investigación en el que alguien refiera que mi representada tenía una actitud grosera o violenta, al contrario bajo protesta de decir verdad, ni siquiera la mencionan. No existe en los actos de investigación ni en los datos de prueba indicios o datos que pudieran referir que existía violencia institucional de mi clienta hacia la víctima DZQ, ni a ningún otro compañero, al contrario, ella también fue una víctima de la tortura y malos tratos ejercidos por los altos mandos de la Academia Militarizada Donenitz.

4. La fracción V del artículo 337 bis, también entra en un aspecto de atipicidad con respecto a mi representada Danna Yanina, toda vez que NUNCA EXISTIÓ UNA RELACIÓN DE SUBORDINACIÓN O SUPERIORIDAD con la hoy víctima, ni con nadie más, tan es así, que nuevamente en los mismos datos de prueba referenciados por la Ministerio Público obtenemos la evidencia suficiente para desacreditar dicha postura:

- Acta de ampliación de entrevista a JORGE LUIS PONCE ORTEGA, en su calidad de director de la academia militarizada Doenitz, de fecha 17 de Julio del 2026, recabada por la licenciada JENNIFFER KAREN BARRIOS IZAGUIRRE, en la que refiere y cito “En la academia hay dos dormitorios, uno de niños y uno de niñas, en el de niños dormían Rodrigo, Adael y Pedro, y el velador de nombre Mora, y en el dormitorio de las niñas dormían Dafne, Yanina y Estrellita, Estrellita se quedaba ya que ella tenía que cuidar a las niñas. (...) Quiero mencionar que **DANNA YANINA CRUZ FIGUEROA ES UNA HUÉSPED, ELLA ES UNA ALUMNA, LA ENCARGADA DE TODO ESTO ESTRELLITA (...)**
- Copia de comprobante de pago de la mensualidad pagada a la Academia Militarizada Doenitz, pago que fue hecho por el papá de DANNA YANINA CRUZ FIGUEROA a las cuentas bancarias otorgadas por la misma academia, por un monto de \$25,000 pesos, con fecha del ocho de Julio del dos mil veintiséis, dato de prueba que tiene por objeto acreditar que la familia de DANNA YANINA CRUZ FIGUEROA seguía realizando pagos correspondientes a las colegiaturas de DANNA, lo cual la acredita como internada de la Academia Militarizada Doentiz.
Siendo dichos datos de prueba los idóneos y pertinentes para evidenciar que jamás existió una relación de superioridad y subordinación con respecto de mi clienta hacia la víctima DZQ, ni hacia otro alumno, toda vez que ella también se encontraba en la calidad de alumna e internada de la Academia Militarizada Doenitz.

Ahora bien, según refiere la ministerio público en su formulación de imputación, refiere que mi clienta DANNA YANINA tenía bajo su CUSTODIA,

SUBORDINACIÓN Y SUPERIORIDAD a la víctima de iniciales DZQ, pero quisiera desglosar cada término, según el Diccionario de la Real Academia de la Lengua Española:

- **SUBORDINACIÓN:** f. Sujeción a la orden, mando o dominio de alguien y cómo sinónimos encontramos: sometimiento, supeditación, sumisión, dependencia, sujeción, obediencia. TÉRMINO QUE NO SE AJUSTARÍA A EXACTA APLICACIÓN DE LA RELACIÓN -INEXISTENTE- que mi clienta tenía con la hoy víctima, toda vez que no existe ningún acto de investigación o dato de prueba que haga referencia a que la víctima DZQ o cualquier otro compañero de DANNA YANINA, estaban sujetos a su orden, mando o dominio. De quién sí estaban bajo subordinación era de ESTRELLITA MORA DÍAZ, AMÉRICA MORA, JESÚS MORA, JORGE LUIS PONCE y demás profesores.
- **SUPERIORIDAD:** f. Preeminencia, excelencia o ventaja de alguien o algo respecto de otra persona o cosa, teniendo como sinónimos, preeminencia, excelencia, predominio, preponderancia, supremacía, ventaja. Nuevamente debo manifestar que no existe ningún acto de investigación o dato de prueba tendiente a siquiera mencionar que existiera ninguna de estas características en mi clienta hacia con sus demás compañeros y mucho menos con la víctima DZQ.
- **CUSTODIA:** f. Acción y efecto de custodiar. Teniendo como sinónimos: vigilancia, cuidado, escolta, guardia, protección, amparo, resguardo, salvaguardia, defensa. TÉRMINO QUE TAMPOCO SE AJUSTARÍA A LA EXACTA APLICACIÓN DE LA RELACIÓN QUE EXISTÍA ENTRE MI REPRESENTADA Y LA VÍCTIMA DZQ, toda vez que mi representada estaba en dicha academia en el carácter de alumna e interna, por lo que no tenía funciones de custodiar a absolutamente nadie y, al contrario de cómo lo refiere la ministerio público, mi dicho no es mera suposición o imaginación, sino que no existe nuevamente NI UN SÓLO ACTO DE INVESTIGACIÓN O DATO DE PRUEBA en la que siquiera de un indicio de que mi representada tenía alguna de estas funciones u obligaciones.

Por lo que el simple dato de que eran compañeras internas de la Academia Militarizada Doenitz **NO ES SUFICIENTE PARA ACREDITAR QUE EXISTIERA ALGÚN TIPO DE SUBORDINACIÓN, SUPERIORIDAD O CUSTODIA** de mi clienta para con la víctima DZQ, ni ninguna otra persona.

MP también imputa:

Conducta de acción con fundamento en el artículo 15 del mismo ordenamiento Atendiendo a la forma, el delito puede ser realizado por acción o por omisión.

En los delitos de resultado material también será atribuible el resultado típico producido al que omita impedirlo, si éste tenía el deber jurídico de evitarlo.

En estos casos se considerará que el resultado es consecuencia de una conducta omisiva, cuando se determine que el que omite impedirlo tenía el deber de actuar para ello, derivado de una ley, de un contrato o de su propio actuar precedente.

Delito doloso, atendiendo a lo establecido en el artículo 18 fracción I y 19

ARTÍCULO 18.- Atendiendo a la culpabilidad, los delitos pueden ser:

I.- Dolosos; o

ARTÍCULO 19.- El delito es doloso cuando conociendo los elementos de la descripción típica o previendo como posible el resultado típico, se quiere o acepta la realización del hecho punible descrito.

También actúa dolosamente el que queriendo producir el resultado de afectación o puesta en peligro concreto, produce otro, por error en la persona o en el objeto; y se aplicará en este caso, la pena o medida de seguridad correspondiente al tipo comprobado, valorándose las circunstancias de configuración del hecho.

Forma de consumación: Instantáneo

Forma de intervención: COAUTORÍA ARTÍCULO 39.- La responsabilidad penal se produce bajo las siguientes formas de intervención en el hecho delictuoso:

I.- La autoría;

II.- La participación.

En ese sentido el dominio del hecho injusto debe ser ejercido por ambos sujetos o más, mediante una realización mancomunada y recíproca. Entre ellos los coautores, por acuerdo, dominan en parte y en todo, funcional e instrumentalmente, la realización del injusto, siempre que el hecho de cada uno constituya contribución de importancia. Así pues la coautoría debe cubrir tres aspectos tales como:

1.- Ejecución Conjunta del Hecho: es decir "Los que tomarán parte en la ejecución"; que los intervinientes realizan en consuno el tipo, repartándose las tareas que prevé el plan global unitario;

2.- Codominio del Hecho: Supone la coautoría que cada interviniente hace un aporte esencial que revela su codominio del hecho - dominio funcional del hecho, pues cada actor controlando su aporte esencial (tácito) domina el conjunto (estratégico). El codominio del hecho presupone además concierto de voluntades para realizar el plan global unitario y

3.- Y tal vez el más importante, el Común acuerdo, es decir, la coautoría requiere la presencia de dos condiciones: la Co-ejecución (objetiva) y el acuerdo de voluntades (subjetiva). En cuanto a la condición objetiva, es necesario que la ejecución del hecho se realice conjuntamente, estructurándose en un todo. **Los coautores deben realizar los actos ejecutivos que le correspondan funcionalmente.** No interesa la distancia, ni tampoco la simultaneidad. Subjetivamente coautor es el autor que tiene el poder y dominio de la realización del hecho, pero conjuntamente con otros autores con quienes se ha establecido un acuerdo de voluntades, Asimismo, se opera y se supone una distribución de funciones, cada coautor es responsable por el acuerdo común y por tanto responde por lo que salga del plan común. Además, ni siquiera está establecido cómo fue la ejecución del hecho. que actos materiales fueron realizados por cada partícipe para atribuirles **UN DOMINIO CONJUNTO DEL HECHO.**

No debemos perder de vista que en los casos de feminicidio se basan en los principios de debida diligencia reforzada y perspectiva de género. Pero ello no es óbice para que los datos de prueba aportados dejen ver aunque sea de manera indiciaria la forma de participación.

En consecuencia, debemos analizar que para la actualización del tipo penal de **FEMINICIDIO**, se exigen componentes específicos como la calidad del sujeto pasivo (mujer), además de los supuestos para considerar que en la privación de la vida de una mujer existieron razones de género y basta que se presente cualquiera de ellos para estimar acreditado el referido delito.

Al respecto debe decirse que el presente asunto fue **IMPUTADO** a mi patrocinada bajo la circunstancia de "perspectiva de género", porque se trató de una mujer adolescente que de manera violenta perdió la vida, lo que afectó su dignidad humana; violencia contra la mujer que

se basó en aspectos de género, es decir, la que se le infligió por razón de su sexo y que en esencia obedece a "relaciones de poder" Lo anterior es así, porque en el contexto en particular, se advierte que la víctima adolescente, de acuerdo con lo declarado por su progenitora, ingreso a la academia Doenitz, para un campamento de verano recibiendo a dicha menor la comandante estrellita y supuestamente mi patrocinada, (no obstante ello, y bajo un hecho notorio, la hoy testigo aclara en redes sociales que quien fue no era mi patrocinada sino la oficial America) y con motivo de dicho internamiento derivó en la privación de la vida de la adolescente de manera violenta.

Al respecto cabe señalar que **en modo alguno se actualiza una situación asimétrica de poder y sometimiento contra la víctima por parte de mi representada que denota desequilibrio entre las partes.** Toda vez que el elemento "subordinación" que dice el Ministerio Público que tuvo la hoy occisa hacia la activó, la colocó en una situación de desigualdad, **CONTRARIO A LO SEÑALADO POR LA JUEZ, EN EL AUTO DE VINCULACIÓN A PROCESO Y DE CONFORMIDAD A LA IMPUTACIÓN MINISTERIAL, NO SE ENCUENTRA ACREDITADO, PUES NO EXISTE DATO O MEDIO DE PRUEBA ALGUNO QUE NI SIQUIERA DE MANERA INDICIARIA ESTABLEZCA UNA RELACIÓN DE SUBORDINACIÓN entre dichas partes.**

Pues **COMO SE ACREDITA DE LOS DATOS, MEDIOS Y ÓRGANOS DE PRUEBA** desahogados en la audiencia inicial, mi patrocinada era una **estudiante** más del citado instituto Doenitz.

Hecho por demás notorio y contrario a la aseveración de la juez de control en el auto de vinculación y a la imputación del órgano ministerial. Pues sus referencias se tornan por demás dogmáticas y sin sustento. Pues no existe **DATO O MEDIO DE PRUEBA ALGUNO QUE NI SIQUIERA DE MANERA INDICIARIA ESTABLEZCA UNA RELACIÓN DE SUBORDINACIÓN, ya que al respecto ni el Ministerio Público ni la Asesoría Jurídica Particular acreditaron que hubiera actos de poder de mi patrocinada hacia la víctima para acreditar la subordinación y/o superioridad,** de la que se jactan y sobre la cual establecen la responsabilidad de mi defendida, esto es en un ejercicio de analogía y de mayoría de razón, pues no existe **DATO O MEDIO DE PRUEBA ALGUNO QUE NI SIQUIERA DE MANERA INDICIARIA ESTABLEZCA UNA RELACION DE SUBORDINACIÓN entre la víctima y mi patrocinada,** esto en franca violación a los derechos fundamentales de mi defendida enmarcados en el ordinal 14 constitucional, **LA JUEZ, EN EL AUTO DE VINCULACION A PROCESO Y DE CONFORMIDAD A LA IMPUITACION MINISTERIAL,** afirman que hubo una situación de subordinación, esto es, en una forma por demás "dogmática" establecen un status de poder sobre el cual basa un ilícito a la hoy imputada, sin sustento alguno, pues como se acredito en la audiencia inicial mi patrocinada era una "alumna-interna" mas, de dicho instituto, pues no habría razón alguna de que le cobraran una mensualidad a los papas de mi representada si no es porque la misma se encontraba como "alumna-interna" y no habría una boleta de calificaciones sino es, porque mi patrocinada estudiaba en dicho instituto, y seguía interna porque dicho instituto daba jornadas de verano, tan es así que por eso ingreso la hoy victima a dicho instituto. De ahí que, no se establezca y más aún, acredite, ese supuesto mote de poder "subordinación" por advertirse que las hoy sujetos de la causa "ambas" eran internas en igualdad de circunstancias. Y más aún, que con motivo de una imaginaria subordinación se establezca el sometimiento y la vulnerabilidad de la víctima.

Puesto que, si bien de los **DATOS DE PRUEBA** desahogados en la audiencia inicial, se advierte que la adolescente fue víctima de violencia, de forma previa o concomitante a su feminicidio, ya que presentó lesiones en la cara, en la mama derecha y en la clavícula compatibles con este tipo de violencia. **NO EXISTE DATO O MEDIO DE PRUEBA ALGUNO QUE NI SIQUIERA DE MANERA INDICIARIA QUE ESTABLEZCA que dichas lesiones hubieran sido inferidas por mi patrocinada, a la hoy víctima, de forma previa o concomitante a su feminicidio, ESTO ES , DE FORMA POR DEMAS DOGMATICA, LA JUEZ, EN EL AUTO DE VINCULACION A PROCESO Y DE CONFORMIDAD A LA IMPUITACION MINISTERIAL,** indica que se tiene acreditado el ilícito de feminicidio en base a que hubo violencia previa y concomitante a la ejecución del ilícito, **SIN EMBARGO, NO EXISTE DATO O MEDIO DE PRUEBA ALGUNO QUE NI SIQUIERA DE MANERA INDICIARIA ESTABLEZCA que dichas lesiones hubieran sido inferidas por mi patrocinada, a la hoy víctima, PARA acreditar dicha circunstancia, ESTO ES, en un ejercicio de analogía y de mayoría de**

razón Y en franca violación a los derechos fundamentales de mi defendida enmarcados en el ordinal 14 constitucional, LA JUEZ, EN EL AUTO DE VINCULACION A PROCESO Y DE CONFORMIDAD A LA IMPUTACION MINISTERIAL, afirman que MI PATROCINADA LE INFIRIO LESIONES A LA HOY VICTIMA PREVIO A SU DECESO, SIN ACREDITAR COMO, CUANDO Y DONDE OCURRIO ELLO, Y MAS AUN QUE EFECTIVAMENTE MI REPRESENTADA LO HUBIERA HECHO, PUES DE LOS DATOS DE PRUEBA APORTADOS SE DESPRENDE QUE MI REPRESENTADA NO ESTUVO EN EL MOMENTO EN EL QUE SE LESIONO LA HOY VICTIMA “PREVIO” A SU DECESO; DE AHÍ QUE, EN UNA FORMA POR MAS DOGMATICA Y SIN SUSTENTO ALGUNO LA JUEZ, EN EL AUTO DE VINCULACION A PROCESO Y DE CONFORMIDAD A LA IMPUTACION MINISTERIAL, LE ATRIBUYE UNA CONDUCTA FICTICIA A MI REPRESENTADA, BASADA en un ejercicio de analogía y de mayoría de razón ELLO en franca violación a los derechos fundamentales de mi defendida enmarcados en el ordinal 14 constitucional,

Esto es, en franca violación a los derechos fundamentales de mi defendida enmarcados en el ordinal 14 constitucional, LA JUEZ, EN EL AUTO DE VINCULACION A PROCESO Y DE CONFORMIDAD A LA IMPUTACION MINISTERIAL, afirman con base en un ejercicio de analogía y de mayoría de razón que hubo UNA RELACION DE SUBORDINACIÓN, DERIVADA DE LAS LESIONES PREVIAS INFERIDAS A LA HOY VICTIMA ANTES DE SU DECESO Y QUE CON ELLO SE ACREDITA LA ASIMETRIS Y LA VULNERABILIDAD DE LA VICTIMA PARA CON MI HOY DEFENDIDA, SIN TENER SUSTENTO ALGUNO, PUES SE REPITE, DE LOS DATOS DE PRUEBA APORTADOS EN LA AUDIENCIA ENTREVISTAS DE LOS MENORES TESTIGOS SE ACREDITA QUE MI PATROCINADA NO ESTUVO AL MOMENTO EN QUE SE LESIONO LA HOY VICTIMA, DE AHÍ QUE, COMO ES POSIBLE QUE SE LE ATRIBUYAN LA COMISION DE LAS LESIONES PREVIAS AL DECESO DE LA HOY VICTIMA, SI ELLA NO ESTUVO PRESENTE.

De ahí que, en forma alguna, se establezca como bases razones de género, de mi patrocinada para con la hoy víctima, pues no debemos soslayar que ambas eran alumnas-internas, las cuales efectivamente se encontraban bajo el mando y cuidado de la también hoy imputada Estrellita, por tanto en forma alguna se evidencian situaciones de desventaja por razones de género, que acrediten el delito de feminicidio, y que el órgano ministerial le atribuya a mi patrocinada.

Siguiendo este orden de ideas cabe señalar que la hoy víctima con quien habría entablado una relación de confianza y de subordinación previamente a su deceso, fue con la hoy imputada “estrellita”, misma que efectivamente tenía a su cuidado no solo a la citada víctima sino también a mi patrocinada, pues se repite, mi defendida era una alumna interna más. Misma que si estuvo presente en el momento en que se lesionara la hoy víctima de forma previa a su muerte, tan es así que fue ella quien llevó a la hoy víctima al médico para su revisión derivado de las lesiones que le fueron inferidas.

Evidenciándose así por parte de la diversa imputada Estrellita la intención de degradarla, deshumanizarla y reafirmar su poder y el desprecio hacia las mujeres y, particularmente, hacia la adolescente víctima y su cuerpo, a través de la violencia inferida previo a su deceso. Hechos de los cuales mi patrocinada no tuvo intervención alguna, pues la misma era degradada, deshumanizada y despreciada por parte de la también imputada estrellita, tan es así que a la misma la tenían relegada y apartada, y no podía convivir con el resto de los alumnos tanto internos como externos, de ahí que, si la misma era relegada y apartada, y no podía convivir con el resto de los alumnos tanto internos como externos, ¿Cómo le infirió (según LA JUEZ, EN EL AUTO DE VINCULACIÓN A PROCESO Y DE CONFORMIDAD A LA IMPUTACIÓN MINISTERIAL,) lesiones a la hoy víctima previas a su deceso.

No obstante ello, LA JUEZ, EN EL AUTO DE VINCULACION A PROCESO Y DE CONFORMIDAD A LA IMPUTACIÓN MINISTERIAL, sustenta tanto la participación y responsabilidad en el deceso de la hoy víctima, en base a la entrevista de mi hoy patrocinada, en una flagrante violación a sus derechos fundamentales, pretendiendo con ello ubicarla en circunstancias de tiempo modo y lugar de la escena delictual, sin embargo, su entrevista en forma alguna fue rendida bajo la tutela de un licenciado en derecho que velara por sus

derechos, mismo que fuera rendida bajo la coacción y sometimiento de la también hoy imputada Estrellita, tan fue así que fue la misma juez quien ordeno al ministerio público que apertura a una carpeta de investigación por la comisión de ilícitos cometidos en agravio de mi patrocinada y no obstante ello, toma como dato relevante su entrevista en una flagrante violación a los derechos fundamentales de mi representada, pues cabe señalar que su entrevista fue rendida bajo parámetros de tratos crueles y tortura, y no obstante ello, la juez de control, toma como base una entrevista que es a todas luces violatoria de los derechos fundamentales de mi patrocinada, y sin ordenar probanzas de conformidad con el Protocolo de Estambul y por peritos especializados y acreditados, para determinar si tiene repercusión en la validez de su entrevista, pues la respuesta a ello dependería del resultado de las pruebas referidas, estableciéndose si esas declaraciones guardan o no relación directa con los actos de tortura denunciados.

Ahora bien, la dogmática penal establece que la formulación de imputación es un acto procesal clave en el sistema penal acusatorio, **que constituye un verdadero derecho humano vinculado al debido proceso y a la defensa.** Doctrina y jurisprudencia coinciden en que **su correcta construcción es esencial para garantizar la legitimidad del proceso.**

La formulación de imputación es el núcleo esencial de la acusación y la defensa, pues delimita el objeto del proceso y permite al imputado conocer con precisión los hechos y la calificación jurídica que se le atribuyen y este acto **no es una mera formalidad**, sino una carga constitucional del Ministerio Público estipulada en el artículo 21 constitucionales y 131 del cnpp, que debe exponer de manera clara y concreta:

- Los hechos atribuidos.
- La participación del imputado.
- La calificación jurídica provisional.
- La imputación, en su visión, es también un derecho humano autónomo, ya que sin ella se vulnera la posibilidad de ejercer una defensa adecuada.

De tal manera que, si el Ministerio Público al formular imputación **no contempla la intervención de una determinada persona, o no le atribuye una conducta específica en tiempo, modo y lugar, no podrá modificarlo, incluso cuando al tratarse de la vinculación a proceso se expongan datos para ello, pues así se interpreta del artículo 316 de la legislación adjetiva.** En tal sentido, **no será aceptable que el Ministerio Público formule imputación por un delito cometido con violencia y no exponga en ese momento en qué consistió o por qué estima que se verificó, y luego quiera hacerlo o justificarlo en la audiencia de vinculación;** también sería inadecuado que ante la presencia de dos imputados, relate un hecho que contemple únicamente la intervención de uno de ellos y posteriormente en la audiencia de vinculación pretenda señalar la participación que tuvo cada uno de ellos en el hecho criminal, o bien que haya planteado un hecho que abarca un solo delito, y al no poder demostrarlo, pretenda ampliar el hecho para seguir la causa por otra conducta que no imputó previamente, **así como en el caso de que se formule por un hecho ocurrido en cierto tiempo, modo y lugar y se pretenda vincular por un hecho suscitado bajo otras condiciones en función de la información obtenida en el desarrollo del debate sobre la vinculación o no a proceso.**

Concatenado con el artículo primero constitucional y el 131 de nuestra carta magna es de explorado Derecho, que la jurisprudencia de la corte interamericana de los derechos humanos es aplicable también para nuestro país, es decir que el Juzgado tiene que ajustar sus resoluciones para vincular al menos, tiempo modo, lugar, conducta y que esta conducta sea típica, antijurídica, culpable y punible, para que entonces pueda tener un resultado como de probablemente responsable, motivo por el cual hago este razonamiento y también cito resoluciones internacionales para su mejor entender y favorecer a mi representada.

Jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos (CIDH)

La CIDH ha desarrollado una sólida línea jurisprudencial que refuerza la importancia de la imputación:

- **Caso Cortez Espinoza vs. Ecuador (2022):** La Corte reiteró que el derecho a ser informado de manera clara y detallada sobre los cargos es parte del artículo 8 de la Convención Americana, que garantiza el derecho a la defensa y al debido proceso.

- En diversos precedentes, la Corte ha señalado que:

- La imputación debe **ser oportuna y comprensible, evitando ambigüedades que limiten la defensa.**

- **La falta de precisión** en los cargos constituye una violación al derecho de defensa y puede generar responsabilidad internacional del Estado.

- **La formulación de imputación** se vincula directamente con el principio de igualdad de armas, pues equilibra la posición del acusado frente al poder punitivo estatal.

- **Doctrina y jurisprudencia** convergen en que la formulación de imputación es más que un requisito procesal: es un instrumento de garantía de derechos fundamentales.

- **Desde la perspectiva de Valadez Díaz,** se trata de un acto fundante del proceso penal acusatorio, mientras que la CIDH lo reconoce como un derecho humano indispensable para la defensa.

- En consecuencia, cualquier deficiencia en la imputación (**vaguedad, omisión de hechos, falta de calificación jurídica**) puede derivar en la nulidad del proceso y en responsabilidad internacional del Estado.

La formulación de imputación debe ser entendida como un acto de comunicación procesal que dignifica al imputado, pues le permite enfrentar el poder punitivo con conocimiento y herramientas de defensa. Tanto la doctrina de Manuel Valadez Díaz como la jurisprudencia de la CIDH coinciden en que su correcta práctica es condición sine qua non para un proceso justo.

Ahora bien, con lo anterior se desprende que no existieron datos de prueba idóneos ni pertinentes para poder declarar la vinculación a proceso de mi representada **DANNA YANINA CRUZ MORA**, los datos de prueba que la **JUEZA MARÍA CIRIA MORA GONZÁLEZ** utilizó para **VINCULAR A PROCESO A MI REPRESENTADA** generan una violación procesal a su derecho de defensa técnica y adecuada, toda vez que como se puede percatar en las actuaciones procesales, índices cronológicos y la transcripción literal que obra en el presente curso, la ministerio público no citó en forma completa los presupuestos fácticos, jurídicos y probatorios que se atañen a la formulación de imputación y, si bien es cierto, que constitucionalmente hablando es factible modificar la clasificación jurídica del hecho delictivo materia del debate, no menos cierto es que existe la **LIMITANTE DE NO VARIAR LOS HECHOS**, entendidos como elementos fácticos planteados por el Ministerio Público al formular imputación, además, tal y como lo indica el **artículo 21 párrafo segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en el que atañe que la acción penal corresponde exclusivamente al Ministerio Público, es por esa razón que al formular la imputación el agente tiene el deber de precisar con exactitud la conducta específicamente atribuida al imputado, detallar claramente cuáles fueron las circunstancias de lugar, tiempo y modo de los hechos materia de imputación y no puede limitarse a mencionar los datos con los que cuenta su carpeta de investigación, porque con ella releva su deber de expresar de manera concreta la conducta atribuida penalmente relevante. Y es un error dogmático y metodológico aseverar que no existe justificación legal o jurisprudencial para aseverar que el estándar de prueba que prevalece para el dictado de la vinculación a proceso es uno “Mínimo, reducido o atenuado”, ni mucho menos para que la decisión de los hechos en esta etapa procesal se realice conforme a la íntima convicción del juzgador, puesto que de caer en un umbral de insuficiencia probatoria no sólo abona a sentar las directrices a partir de las cuales el decisor debe considerar probada una hipótesis fáctica, sino que permite a las partes elaborar estrategias probatorias y procesales a fin de obtener una resolución favorable y ayudar a controlar intersubjetivamente la decisión judicial.**

Usted sabe que después de analizar y revisar los videos, no existe de parte de la juzgadora FUNDAMENTACIÓN y eso es parte de que no se debe VINCULAR A PROCESO....

Registro digital: 175082

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Novena Época

Materias(s): Común

Tesis: I.4o.A. J/43

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXIII, Mayo de 2006, página 1531

Tipo: Jurisprudencia

FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. EL ASPECTO FORMAL DE LA GARANTÍA Y SU FINALIDAD SE TRADUCEN EN EXPLICAR, JUSTIFICAR, POSIBILITAR LA DEFENSA Y COMUNICAR LA DECISIÓN.

El contenido formal de la garantía de legalidad prevista en el artículo 16 constitucional relativa a la fundamentación y motivación tiene como propósito primordial y ratio que el justiciable conozca el "para qué" de la conducta de la autoridad, lo que se traduce en darle a conocer en detalle y de manera completa la esencia de todas las circunstancias y condiciones que determinaron el acto de voluntad, de manera que sea evidente y muy claro para el afectado poder cuestionar y controvertir el mérito de la decisión, permitiéndole una real y auténtica defensa. Por tanto, no basta que el acto de autoridad apenas observe una motivación pro forma pero de una manera incongruente, insuficiente o imprecisa, que impida la finalidad del conocimiento, comprobación y defensa pertinente, ni es válido exigirle una amplitud o abundancia superflua, pues es suficiente la expresión de lo estrictamente necesario para explicar, justificar y posibilitar la defensa, así como para comunicar la decisión a efecto de que se considere debidamente fundado y motivado, exponiendo los hechos relevantes para decidir, citando la norma habilitante y un argumento mínimo pero suficiente para acreditar el razonamiento del que se deduzca la relación de pertenencia lógica de los hechos al derecho invocado, que es la subsunción.

Registro digital: 176546

Instancia: Primera Sala

Novena Época

Materias(s): Común

Tesis: 1a./J. 139/2005

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXII, Diciembre de 2005, página 162

Tipo: Jurisprudencia

FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN DE LAS RESOLUCIONES JURISDICCIONALES, DEBEN ANALIZARSE A LA LUZ DE LOS ARTÍCULOS 14 Y 16 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, RESPECTIVAMENTE.

Entre las diversas garantías contenidas en el segundo párrafo del artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, sustento de la garantía de audiencia, está la relativa al respeto de las formalidades esenciales del procedimiento, también conocida como de debido proceso legal, la cual se refiere al cumplimiento de las condiciones fundamentales que deben satisfacerse en el procedimiento jurisdiccional que concluye con el dictado de una resolución que dirime las cuestiones debatidas. Esta garantía obliga al juzgador a decidir las controversias sometidas a su conocimiento, considerando todos y cada uno de los argumentos aducidos en la demanda, en su contestación, así como las demás pretensiones deducidas oportunamente en el pleito, de tal forma que se condene o absuelva al demandado, resolviendo sobre todos los puntos litigiosos materia del debate. Sin embargo, esta determinación del juzgador no debe desvincularse de lo dispuesto por el primer párrafo del artículo 16 constitucional, que impone a las autoridades la obligación de fundar y motivar debidamente los actos que emitan, esto es, que se expresen las razones de derecho y los motivos de hecho considerados para su dictado, los cuales deberán ser reales, ciertos e investidos de la fuerza legal suficiente para provocar el acto de autoridad. Ahora bien, como a las garantías individuales previstas en la Carta Magna les son aplicables las consideraciones sobre la supremacía constitucional en términos de su artículo 133, es indudable que las resoluciones que emitan deben cumplir con las garantías de debido proceso legal y de legalidad contenidas en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Así, la fundamentación y motivación de una resolución jurisdiccional se encuentra en el análisis exhaustivo de los puntos que integran la litis, es decir, en el estudio de las acciones y excepciones del debate, apoyándose en el o los preceptos jurídicos que permiten expedirla y que establezcan la hipótesis que genere su emisión, así como en la exposición concreta de las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas tomadas en consideración para la emisión del acto, siendo necesario, además, que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables al caso.

Por ejemplo en la sentencia existen ciertas partes que las juezas la redactan como un resumen de los testigos sin que se hagan cargo de las partes del contrainterrogatorio, la única manifestación se limita en que establecen “no se advierte que sus respuestas contradigan su primera intervención al ser interrogada por el ministerio público, por lo tanto no le resta ningún valor probatorio”, esta expresión es del todo equivocada pues la motivación conforme al artículo 359 del CNPP obliga a que las juezas al motivar expresen el razonamiento utilizado para alcanzar las conclusiones contenidas en la resolución jurisdiccional, incluso aquellas pruebas que desestime, de la expresión antes mencionada, no se desprende un razonamiento debidamente motivado que permita en alcance de los principios de congruencia y exhaustividad establecer porque desestima de forma genérica el contrainterrogatorio, pues bien, su forma de establecer

conclusiones parte del análisis del tipo penal sin que argumente porque no se ve el recurrente favorecido de causa de atipicidad, justificación o inculpabilidad, lo que invariablemente puede obtener del contrainterrogatorio en un estudio exhaustivo, lo cierto es que su determinación es totalmente parcial al no estudiar ningún tipo de pregunta efectuada en contrainterrogatorio, en otras palabras no se puede motivar la sentencia con solo decir que “no se advierte que sus respuestas contradigan su primera intervención al ser interrogada por el ministerio público, por lo tanto no le resta ningún valor probatorio”, esta forma de evaluar las proposiciones de los hechos y valorar las pruebas es un sistema arbitrario y parcial, pues el ejercicio de una motivación relacionado con la exhaustividad de las sentencias implica que el órgano judicial revise de forma íntegra las preguntas y respuestas acontecidas en el debate, de manera que cada proposición, enunciado, desahogado por el medio de prueba, como mecanismo de reconstrucción del hecho, sea analizado de forma minuciosa, mismos de los cuales permitan extraer información incriminatoria, antijurídica, típica y culpable, o en su defecto de inocencia, justificación o atipicidad, por ello el método exigido en el artículo 265 del código adjetivo en la materia, es decir, en un ejercicio lógico que valore la verosimilitud de las proposiciones sujetas a estudio de debate de juicio, note que al analizar cada medio de prueba lo hace realizando un resumen de sus declaraciones, incluso reemplazando palabras, contexto, y significado de las mismas, pues no es una descripción categórica de lo que dijo el testigo o perito, sobre todo no explica que tipo de pregunta da cauce a determinada respuesta o información concreta, dicha descripción genérica se trata de una transcripción o redacción de palabras que no responden necesariamente a un orden relacionado con las preguntas hechas por el órgano investigador, incluso destaca, que solo se escriben aquellas partes relacionadas con la construcción de un sentencia de condena, no así de todo lo acontecido en el debate, es decir a través de inducciones forma a la resolución. Sin un estudio que atienda a aspectos estructurales relacionados con la verosimilitud de esas proposiciones en relación al hecho que fue materia del juicio, se crea una visión sesgada y parcial de lo acontecido en el debate lo cual invariablemente vulnera un método lógico para definir conclusiones comprobables, destacando, por ejemplo, que son tres números reconstruidos en el debate, 2211384252, 2228356095, 2223556366 sin que en los hechos materia del debate de juicio siquiera se establezca, de cual se efectuó la llamada de rescate, lo que deja ver la presunción de culpabilidad con la cual comenzó la construcción de la condena, propiciando una incongruencia entre la sentencia y la acusación, siendo importante manifestar que el artículo refiere que no podrá sobrepasar la condena los hechos materia de la controversia, recordemos que el medio de prueba es una fuente de información que permite reconstruir el hecho respetando las formalidades procedimentales, entonces, esa reconstrucción debe ser completa de lo que dijo en el debate el testigo no sólo

aquellas partes que favorecen la hipótesis del ministerio público (interrogatorio y contrainterrogatorio).

Por lo antes expuesto y fundado, atentamente solicito:

PRIMERO. Tenerme por presente en **tiempo y forma legal**, con el presente RECURSO DE APELACIÓN, en contra del **AUTO DE VINCULACIÓN A PROCESO**, en contra de mi representada **DANNA YANINA CRUZ FIGUEROA**, mismo que fue dictado de manera no ajustada a derecho en la **CONTINUACIÓN DE LA AUDIENCIA INICIAL** celebrada con fecha **veintinueve de julio del dos mil veintiséis**

SEGUNDO. Revocar la resolución respecto del AUTO DE VINCULACIÓN A PROCESO, en contra de mi representada **DANNA YANINA CRUZ FIGUEROA**, mismo que fue dictado de manera ilegal, no ajustada a derecho como quedó justificado en audiencia por mi propia voz y hoy en el presente ocurso no se cumple de acuerdo a la imputación del ministerio público una conducta típica del delito de **FEMINICIDIO** y de ningún otro delito, esto tiene como resultado, usted **MAGISTRADO** lo sabe, no debemos entrar si hay o no hay participación, **SI EL PRIMER REQUISITO DEL 19 CONSTITUCIONAL Y 316 FRACCIÓN III, NO SE CUMPLE**, es decir de la imputación **NO HAY CONDUCTA DELICTIVA**

TERCERO. Reponer el proceso, pero sólo después de la FORMULACION DE IMPUTACIÓN por lo antes expresado y argumentado por la INMUTABILIDAD FÁCTICA.

CUARTO.- Señalar día y hora para aclaración de agravios.

QUINTO.- No es necesario referir, sin embargo, cito bajo el principio de lealtad, buna fe, y requiero que le solicite a la juez de primera instancia el audio y video de la audiencia inicial y complementaria para concatenar mis argumentos lógicos jurídicos y se percate que mi representada es **INOCENTE, NO HAY DELITO, NI PROBABLE PARTICIPACIÓN DE LA CONDUCTA IMPUTADA.**

Tesis aplicable: Registro digital: **2020292**

AUDIENCIA DE ALEGATOS ACLARATORIOS PREVISTA EN LOS ARTÍCULOS 476 Y 477 DEL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES. AUN CUANDO DICHOS PRECEPTOS NO EXIJAN QUE AQUÉLLOS DEBAN SER ATENDIDOS, SI AL RESOLVER EL RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO POR EL MINISTERIO PÚBLICO Y EL ASESOR JURÍDICO CONTRA EL AUTO DE VINCULACIÓN A PROCESO, LA SALA ANALIZA LOS EXPUESTOS POR LOS APELANTES Y NO LOS DEL DEFENSOR DEL IMPUTADO, VIOLA EL PRINCIPIO DE CONTRADICCIÓN.

Si la autoridad responsable, al resolver el recurso de apelación interpuesto por el Ministerio Público y el asesor jurídico contra el auto de vinculación a proceso, no da respuesta a los argumentos expuestos por el defensor del imputado en la audiencia de alegatos aclaratorios prevista en los artículos 476 y 477 del Código Nacional de Procedimientos Penales, viola el principio de contradicción que rige el nuevo sistema de justicia penal, establecido no sólo por dicho código, sino por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; entonces, aun cuando esos artículos no establecen que los alegatos hechos valer en la audiencia referida deban ser objeto de análisis, de la interpretación relacionada entre dichos preceptos con el principio citado, se colige que las manifestaciones de referencia deben ser materia de pronunciamiento al resolverse el medio de impugnación pues, de lo contrario, no existiría congruencia entre esas normas con el principio de contradicción.

“PROTESTO LO NECESARIO”

Tampico, Tamaulipas; a treinta y uno de julio de dos mil veintiséis.

DANNA YANINA CRUZ FIGUEROA

Aparece el nombre de mi representada, en obvio no se requiere su rúbrica, porque el presente recurso lo presentó yo como abogado, cuyo nombre viene en la parte posterior de estas líneas y en términos del 117 fracción XV del cnpp es su obligación, si fuera necesario su ratificación, requiero sea acompañada de alguno de mis colegas que aceptaron y protestaron el cargo en audiencia.

CARLOS DAVID ROBLES FIGUEROA
ABOGADO DEFENSOR

OMAR PÉREZ HERNÁNDEZ
ABOGADO DEFENSOR

MIGUEL ÁNGEL PÉREZ ROMÁN
ABOGADO DEFENSOR

DUNIA MAGALI RAMÍREZ MÉNDEZ
ABOGADA DEFENSORA

ALFREDO CARMONA CARMONA
ABOGADA DEFENSORA